



**COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO
DIRECCIÓN ACADÉMICA**

REGLAMENTO PRÁCTICA SUPERVISADA

**ELABORADO POR:
CONSEJO ACADÉMICO**


AGOSTO, 2016

CARTA DE PRESENTACIÓN

ÍNDICE

| | Página |
|---|---------------|
| CARTA DE PRESENTACIÓN..... | 2 |
| PROCEDIMIENTO DE LA PRÁCTICA SUPERVISADA | 4 |
| HOJA DE EXPEDIENTE | 13 |
| PLAN DE TRABAJO DEL ESTUDIANTE | 19 |
| CRONOGRAMA DE VISITAS..... | 22 |
| CONTROL DE VISITAS A LA EMPRESA | 24 |
| GUÍA DEL DOCENTE PARA EL | 26 |
| INFORME FINAL | 26 |
| BITÁCORA | 29 |
| EVALUACIÓN DE LA PRÁCTICA SUPERVISAD | 31 |
| CARTA SATISFACCIÓN DESEMPEÑO DEL ESTUDIANTE EN LA EMPRESA | 34 |
| INFORME EJECUTIVO PARA EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA SUPERVISIÓN DE PRÁCTICA..... | 35 |
| FIRMA Y NOTA DEL ESTUDIANTE EN EL LIBRO DE ACTAS DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA..... | 37 |
| ANEXOS | 38 |
| Ley N. 6541 | 39 |
| Nº 30431-MEP..... | 40 |
| Decreto Ejecutivo 38639-MEP | 51 |
| CSE-SG-0680-201 | 73 |
| Oficios CSE-SG-0680-2015 y | 75 |
| CSE-SG-0515-2015 | 75 |

PROCEDIMIENTO DE LA PRÁCTICA SUPERVISADA

| | | |
|---|---|---|
|  | COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO DIRECCIÓN ACADÉMICA | 1 |
| | PROCEDIMIENTO PRÁCTICA SUPERVISADA | |

"El Consejo Superior de Educación, como institución autónoma, forma parte de la administración pública, como tal, sus actos y comportamientos deben ser regulados por norma escrita, debiendo orientar su actividad a lo que expresamente le establece la ley, (principio de legalidad) (Art. 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública)"

Referencias de anexos:

- Ley N°6541 19 de Noviembre 1980
- Decreto Ejecutivo 38639-MEP-del 25 de Junio del 2014 "Reglamento a la Ley que Regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria". Capítulo VI. De la Carreras, artículo 46
- Oficio 07-06-2015/CSE-SG-0680-2015
- Oficio 09-06-2015/CSE-SG-0566-2015
- Oficio CSE-SG-05015-2015
- Cuadro información de los estudiantes suministrada por el Docente nombrado.
- Evaluación de la Práctica
- Informe que debe presentar el Docente a la Dirección de Carrera al finalizar el Cuatrimestre.
- Cuadro Control de Visitas.
- Hoja Expediente estudiante
- Bitácora
- Informe que el Docente debe presentar

I. DEFINICIÓN

La Práctica Supervisada, es una actividad formativa del estudiante, la cual consiste en el ascenso supervisado y gradual del rol profesional, mediante su inserción a una realidad o ambiente laboral específico, el cual le brinde la oportunidad de aplicar de manera integrada y directa los conocimientos que ha adquirido a lo largo de su formación académica.

La Práctica Supervisada se realiza por requerimiento del Decreto Ejecutivo 38639-MEP-del 25 de Junio del 2014 "Reglamento a la Ley que Regula las

Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria". Capítulo VI. De la Carreras, artículo 46

De igual forma, la Ley No. 6541 de 19 de noviembre de 1980, en el Artículo 8º, estipula "Al finalizar sus estudios, el estudiante se someterá a las pruebas de graduación establecidas para el caso, las cuales serán efectuadas por la Institución y aprobadas por el Consejo Superior de Educación, mediante el Ministerio de Educación Pública".

La Práctica Supervisada deberá desarrollarse en una empresa, institución o departamento acorde al campo específico de su formación.

II. OBJETIVO

Consolidar la formación académica del estudiante, a través de la experiencia de una inserción práctica en la realidad profesional de un ambiente laboral de las Empresas.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA PRÁCTICA

1. Acrecentar la formación práctica de los estudiantes de las diferentes Carreras que ofrece el Colegio Universitario de Cartago (CUC).
2. Potenciar el perfil del futuro profesional de acuerdo con los objetivos planteados por la carrera.
3. Contribuir a la formación académica del estudiante mediante la aplicación, en la Práctica Supervisada, de los conocimientos teóricos, habilidades y destrezas adquiridos en el proceso de formación.
4. Familiarizar al estudiante con el ejercicio rutinario de su disciplina, siguiendo una serie de pautas y esquemas dadas por sus profesores.
5. Aplicar en forma creativa e innovadora el conocimiento teórico-metodológico de la disciplina estudiada, por un período determinado de tiempo.
6. Poner en contacto al estudiante con la realidad del trabajo profesional en los distintos ámbitos laborales en donde aplicará los conocimientos de su formación.
7. Permitir al estudiante tomar contacto con el ámbito en que se desenvuelven las organizaciones empresa o instituciones e integrarse a un equipo de trabajo.
8. Contribuir a la transición entre la etapa formativa y la etapa laboral.
9. Vincular al estudiante con la investigación y la realidad económica, social y cultural de la comunidad y del país.
10. Desarrollar el espíritu crítico, independiente, innovador, de síntesis y de concreciones en los practicantes.
11. Fomentar el trabajo activo y creativo en equipo, con sus metodologías de acción y técnicas de comunicación.

12. Fortalecer los valores morales asociados al trabajo como el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la honestidad y la puntualidad entre otros.

IV. DURACIÓN

La Práctica Supervisada tendrá una duración de 320 horas que la realizará durante el cuatrimestre que matricula. Es obligación del estudiante practicante cumplir con el tiempo establecido bajo la supervisión de un profesor tutor.

V. PARTES INTERVINIENTES: SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

La empresa, institución o departamento deberá:

1. Designar un encargado de campo de la empresa, institución o departamento, quien se encargará de la coordinación, seguimiento y evaluación técnica del desempeño del estudiante practicante.
2. Permitir al docente comunicarse con el supervisor.
3. Ofrecer condiciones adecuadas de trabajo que favorezcan el desarrollo de la práctica supervisada, para lo cual se comprometerá a facilitar, en la medida de sus posibilidades, los recursos necesarios como espacio físico y equipo, según la especificidad de la carrera.

EI ESTUDIANTE:

1. Todos los estudiantes de las carreras del CUC que así lo deseen, y en forma individual pueden optar por la modalidad de Práctica Supervisada como requisito de graduación.
2. Es condición previa para presentar la Práctica Supervisada que el estudiante cumpla con:
 - a. Todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de la Carrera (el estudiante deberá tener el cien por ciento de las materias de la Carrera aprobadas).
 - b. Todos los requisitos administrativos establecidos por la Institución.
3. Deberá matricular la práctica al inicio de cada cuatrimestre.
4. Antes de iniciar la Práctica Supervisada, el estudiante debe contar con la póliza estudiantil.
5. Cumplirá con las obligaciones al realiza la Práctica Supervisada con diligencia, puntualidad, asistencia regular, dedicación y excelente presentación personal y profesional.
6. Debe asistir a las reuniones para las cuales se cite ya sea por el docente supervisor y/o por el supervisor de campo de la empresa, institución o departamento.
7. Acatará las disposiciones reglamentarias vigentes en la empresa, institución o departamento donde realiza la práctica.
8. El estudiante está obligado, durante el desarrollo de su Práctica Supervisada, a mantener una adecuada presentación personal.

9. Debe mantener un contacto permanente con el docente supervisor así como con el supervisor de campo de la empresa, institución o departamento.
10. Entregará oportunamente, a quien corresponda, toda la documentación que le sea solicitada en las flechas establecidas para tal efecto.
11. Justificará oportunamente ante el docente supervisor, así como ante el supervisor de campo de la empresa, institución o departamento, sus eventuales inasistencias a actividades relacionadas con la Práctica Supervisada.
12. Debe informar de inmediato, a quien corresponda, cualquier problema o irregularidad que se estuviese presentando en el desarrollo de sus actividades como estudiante practicante (diferentes tipos de acoso o labores que no correspondan a los objetivos de la Práctica).
13. Puede solicitar cambio de empresa, institución o departamento o institución en caso debidamente justificado (ser víctima de acoso o tener que realizar labores que no corresponden con los objetivos de la práctica)
14. Debe evitar la toma de decisiones personales que puedan afectar la ética profesional de su desempeño o contraponerse con las disposiciones reglamentarias internas de la empresa, institución o departamento en que desarrolla su Práctica Supervisada, así como las del CUC.
15. Tomará en cuenta la información confidencial que reciba o llegue a su conocimiento con motivo del desarrollo de su Práctica en la empresa, institución o departamento; ya sea información relacionada con las actividades de la misma y/o con los procesos o métodos adoptados por la empresa, institución o departamento para el procesamiento de su información y/o clientes.
16. Al considerarse las instalaciones del CUC, durante el transcurso de la Práctica Supervisada, una extensión del ámbito de aprendizaje, el estudiante continuará, aún durante el desarrollo de la misma, sometido a la potestad disciplinaria de la institución, según lo estipulado en el Reglamento de Orden Académico (ROA), y pasible de las sanciones correspondientes por incumplimiento del régimen disciplinario.
17. Para aprobar la Práctica Supervisada debe haber cumplido con las 320 horas de práctica en la empresa.

EL DOCENTE SUPERVISOR DE LA PRÁCTICA SUPERVISADA:

1. Para ser designado docente supervisor se debe pertenecer al cuerpo docente del CUC o un profesional en el campo, que la Institución nombre para tal efecto.
2. El docente supervisor debe desempeñarse en el área temática afín a la de la Práctica Supervisada. Para este docente, la supervisión le será reconocida como actividad docente, y por consiguiente, remunerada de manera correspondiente según lo determine la Institución.

El Docente Supervisor debe:

- a. Planificar y coordinar el proceso de Práctica Supervisada de los estudiantes a su cargo.
- b. Mantener contacto y coordinar el proceso de práctica con el supervisor de campo de la empresa, institución o departamento que corresponda.
- c. Realizar 4 visitas al estudiante en la empresa, institución o departamento.
- d. Aplicar evaluación en cada una de las visitas que realiza, dando fe del cumplimiento de los objetivos de la práctica, conforme al plan de trabajo previamente aprobado por la Dirección de Carrera.
- e. Informar al estudiante el resultado de cada valoración realizada por el supervisor de campo y por el docente supervisor.
- f. Elaboración y entrega de un informe de ejecución para la Secretaría del Consejo Superior de Educación.
- g. Consignará la nota en el sistema AVATAR y la formalización en el Departamento de Registro al finalizar el cuatrimestre.

EL SUPERVISOR DE LA EMPRESA, INSTITUCIÓN O DEPARTAMENTO DEBE:

- a. Tener una formación acorde para guiar el plan de trabajo del estudiante a su cargo.
- b. Tener pleno conocimiento de la forma como el estudiante será evaluado, según el instrumento de evaluación.
- c. Informar al estudiante practicante sobre las características organizacionales de la empresa, institución o departamento a la que se incorpora.
- d. Velar por que el estudiante mantenga la debida confidencialidad en aspectos relacionados con la empresa, institución o departamento.
- e. Orientar al estudiante practicante brindándole ayuda para el mejor desempeño de las funciones de este.
- f. Supervisar aspectos formales y éticos involucrados en la Práctica Supervisada.
- g. Entregar al docente supervisor, al término de la Práctica Supervisada, la hoja de evaluación, informando el grado de satisfacción del desempeño que tuvo el estudiante en la empresa, institución o departamento.

DIRECCIÓN DE CARRERA:

1. Será el responsable académico de cada Práctica Supervisada, por consiguiente, es quien aprobará la misma.
2. Será el responsable de proponer a la dirección académica un docente supervisor para cada Práctica Supervisada, de acuerdo a sus propios criterios. Por cada grupo de 4 horas enseñanza se asignarán 6 estudiantes.
3. Revisará el informe final presentado por los Docentes Supervisores nombrados, al finalizar el cuatrimestre y la verificación del cumplimiento y seguimiento de las 4 visitas de supervisión.
4. Enviará a la Dirección Académica el informe presentado por cada Docente para que sea enviado a la Secretaría del Consejo Superior de Educación.
5. Enviará a la Dirección Académica un informe final con la información de cada uno de los estudiantes con sus respectivas notas y observaciones de los resultados de la Práctica Supervisada entregada por los Docentes supervisores.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

- En el cuatrimestre anterior a que el estudiante concluya todas las materias de la malla curricular, es responsabilidad del Director de Carrera asignar el lugar de la Práctica Supervisada que cumpla con los objetivos de la práctica. Si algún estudiante hace alguna sugerencia del lugar para realizar la práctica, el Director de Carrera lo autorizará cuando haya verificado que el lugar cumpla con el requerimiento establecido en éste procedimiento. La Dirección de Carrera enviara una carta de presentación del estudiante y aceptación por parte de la Empresa para iniciar el proceso de la práctica.
- El Director de Carrera convoca a inducción de Práctica en la primera semana de iniciado el curso lectivo de cada cuatrimestre, para informar de la normativa de la Práctica Supervisada y hacer la presentación de los Docentes Supervisores que estarán a cargo, tal como lo establece la nota CSE-SG-0515-2015.
- El estudiante entregará el día de la inducción a la Dirección de Carrera y Docentes nombrados, el borrador de notas del estudiante para que puedan optar por la Opción de Graduación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos.
- El Director de Carrera iniciado el cuatrimestre enviará a los Docentes el cuadro que deberá llenar con la información de cada uno de los estudiantes del grupo que fue asignado.

- El Docente deberá entregar con el cuadro la información de los estudiantes, el Plan de Trabajo de cada uno de los estudiantes en donde incluye los objetivos y las actividades que realizará el estudiante en la empresa, que será enviado al Consejo Superior de Educación.
- El Director de Carrera entregará la información a la Dirección Académica en la cuarta semana de iniciado el cuatrimestre, la información de cada uno de los estudiantes que está realizando la práctica y el Plan de Trabajo presentado por los Docentes y aprobado por la Dirección de Carrera. Esta información la debe tener el Departamento de Registro también con el objetivo que puedan extender constancias del lugar en donde están realizando la práctica, para trámites de financiamiento.
- El Docente al finalizar el cuatrimestre (semana de extraordinarios) consignará la nota en el sistema AVATAR y procederá con la formalización de la nota ante el Departamento de Registro.
- El Docente en la semana de exámenes extraordinarios entregará a la Dirección de Carrera el informe por escrito de las actividades realizadas por el estudiante de acuerdo al planteamiento de trabajo. Además anexará las evaluaciones y el cuadro del control de visitas que evidencia las visitas tal como lo establece la Ley.
- El Docente en la semana de exámenes extraordinarios entregará a la Dirección de Carrera el cuadro con la información de cada uno de los estudiantes con la nota que obtuvieron y que fue consignada en el sistema AVATAR.
- En la semana siguiente de la semana de extraordinaria (inicio del siguiente cuatrimestre) el Director de Carrera revisa el Informe de la Práctica entregado por el Docente y verifica que estén registradas las visitas a la empresa por parte del docente y que a los estudiantes se les haya dado el seguimiento durante la práctica supervisada.
- Después de la revisión del informe, el Director de Carrera enviará a la Dirección Académica en la semana siguiente de la semana de extraordinario (inicio del siguiente cuatrimestre), el cuadro entregado por el docente con la información del estudiante con la nota, el informe del docente para ser entregado a la Secretaria del Consejo Superior de Educación y con observaciones si es necesario, relacionado con los resultados obtenidos.
- La Dirección Académica remitirá toda la información suministrada por las Direcciones de Carreras (Cuadro con toda la información de los estudiantes con la nota y el informe de ejecución realizado por el docente) al Consejo Superior de Educación.

- El Docente deberá estampar su firma en el Libro de Requisitos de Graduación cuando sea convocado por el Departamento de Registro, para dar como finalizado el proceso de la práctica que le fue asignada.

VII. RÉGIMEN DE APROBACIÓN DE LA PRÁCTICA SUPERVISADA

Para aprobar la Práctica Supervisada se debe cumplir con 320 horas durante el cuatrimestre y obtener una nota de 7.00 en el promedio de la aplicación de las cuatro evaluaciones que se aplica en cada visita.


VIII. FALTAS GRAVES:

Se consideran como faltas grave durante la realización de la Práctica Supervisada lo siguiente:

1. Los atrasos reiterados por parte del estudiante respecto a la hora de iniciar sus labores en la empresa, institución o departamento (frecuentes llegadas tardías).
2. La inasistencia injustificada del estudiante.
3. La desestimación en forma repetitiva por parte del estudiante de las sugerencias u observaciones que le ha hecho el docente supervisor y/o el encargado de campo.
4. El incumplimiento intencionado y comprobado por parte del estudiante de las órdenes dadas por los jefes de la empresa, institución o departamento, o bien por el docente supervisor.
5. Involucrarse en actividades o conductas que entorpezcan el desarrollo idóneo de sus actividades y responsabilidades comprometidas como estudiante practicante.
6. Incurrir en conductas y actitudes que infrinjan las normas de ética profesional, como la discrecionalidad y la debida privacidad de la información escrita de la empresa, institución o departamento.
7. El incumplimiento por parte del estudiante de alguno de los requisitos establecidos en la Carrera de Mecánica dental. (Práctica de Campo o Informe Escrito)

De considerar el docente supervisor, que existe suficiente evidencia acerca de una o varias de las faltas mencionadas, el docente supervisor debe informarlo en forma escrita a la Dirección de Carrera para que se ejecuten los procedimientos institucionales correspondientes.

HOJA DE EXPEDIENTE

| | | |
|---|---|---|
|  | COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO CARRERA DE _____ PRÁCTICA SUPERVISADA | 2 |
| | EXPEDIENTE | |

FECHA: _____

DATOS DE LA INSTITUCIÓN

CARRERA _____

DATOS DEL ALUMNO

Nombre y apellidos: _____

Número de Carné: _____

Teléfonos : Habitación : _____ Celular : _____

Correo electrónico : _____

Firma del estudiante: _____

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA:

Datos de la Empresa / Institución / Organización/ Laboratorio

Nombre de la Institución: _____

Dirección: _____

Correo Electrónico: _____

Teléfono _____

Horario del estudiante: _____

Inicio de la práctica _____ Finalización _____

Nombre de asesor de la empresa: _____

Firma: _____

DOCENTE SUPERVISOR:

Nombre: _____

Firma: _____

| Para uso exclusivo de la dirección de carrera | | |
|---|------|--|
| Práctica Supervisada | 100% | |
| TOTAL | 100% | |

Nota: El estudiante debe anexar fotocopia de la póliza y borrador del record académico emitido por el Dpto. de Registro.

CARTA DE PRESENTACIÓN DEL ESTUDIANTE



CARRERA DE _____

FECHA _____

Institución o Empresa

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de mi parte, en calidad de Director de la Carrera de Dirección y Administración de Empresas del Colegio Universitario de Cartago, deseándole los mejores éxitos en las actividades que usted realiza.

Dentro de los requerimientos que el Colegio Universitario de Cartago ha establecido para la graduación de los estudiantes está la Práctica Supervisada, que consiste en la oportunidad que pueda tener el aspirante de aplicar los conocimientos adquiridos durante el proceso de enseñanza aprendizaje. En el Perfil de Salida anexo, usted podrá observar los detalles de esos conocimientos y medir las innumerables labores en que nuestros egresados pueden servir dentro de una empresa privada o cualquier institución pública.

Es así que de la manera más atenta y formal, estamos haciendo solicitud para que la estudiante **XXXX**, Cédula de identidad **XXXXXX**, Teléfono **XXXXX**, Correo Electrónico **XXXXXXXX**, tenga la oportunidad de desarrollar la práctica supervisada en una institución tan importante como esa. El transcurso de la misma, se llevará a cabo en el **XXXX** cuatrimestre de **XXXX**, que abarca desde el **XXXXX** hasta el **XXXXX**, período dentro del cual, el practicante debe completar un total de **320 horas** para obtener el grado académico de Diplomado en Carrera.

Otro de los requisitos a tomar en consideración es que la Dirección de Carrera designa un docente supervisor, quien debe visitar en cuatro oportunidades a la estudiante, con el propósito de valorar su quehacer y además de conversar con el encargado de la practicante en la empresa, en razón de anotar todas aquellas mejoras que se pudiera requerir.

Valga aclarar también, que la practicante aporta una póliza estudiantil, a efectos de garantizar a la empresa la cobertura de cualquier riesgo durante el período de práctica.

Agradezco de antemano, la atención para con este particular.

Atentamente,

Director de Carrera
Carrera de _____

Colegio Universitario de Cartago
Carrera _____
Perfil de Salida de los Egresados

El Plan de Estudios de la carrera está conformado por 30 cursos presenciales, cada uno de los cuales posee una duración de 15 semanas, con sesiones de 4 horas semanales en el aula. Cada curso tiene 3 o 4 créditos universitarios, con los cuales el estudiante puede aplicar ya sea a los convenios de articulación que tenemos con las dos universidades públicas más importantes (ITCR y UCR); o bien, continuar en alguna universidad privada.

Todos los cursos complementan sus aplicaciones teóricas con talleres, prácticas, casos o proyectos vinculados a cada una de las áreas de conocimiento. Los 30 cursos están distribuidos en una secuencia lógica, con un seguimiento en cascada, de manera que el conocimiento es de carácter acumulativo.

El conocimiento que se brinda en la carrera, incluye un total de cinco áreas de conocimiento, cada una de la cuales posee un total de 6 cursos directamente vinculados de acuerdo al siguiente detalle:

- I. Principios Generales de la Administración, Habilidades Blandas y Recursos Humanos**
 1. Comunicación Oral y Escrita
 2. Administración General 1
 3. Administración General 2
 4. Metodología de la Investigación
 5. Legislación Laboral
 6. Administración de Recursos Humanos

- II. Contabilidad General, Costos y Auditoría**
 1. Contabilidad General
 2. Contabilidad Intermedia
 3. Contabilidad Avanzada
 4. Contabilidad de Costos 1
 5. Contabilidad de Costos 2
 6. Auditoría General

- III. Estadística y Economía**
 1. Matemática para Administrar Empresas
 2. Estadística Descriptiva
 3. Estadísticas Inferencial
 4. Microeconomía
 5. Macroeconomía
 6. Producción y Estrategia

IV. Finanzas Empresariales y Gestión de Proyectos

1. Computación para Administrar Empresas
2. Legislación Tributaria
3. Matemática Financiera
4. Finanzas 1
5. Finanzas 2
6. Administración de Proyectos

V. Mercadeo

1. Inglés para Negocios 1
2. Inglés para Negocios 2
3. Legislación Empresarial
4. Gerencia de Mercadotecnia 1
5. Gerencia de Mercadotecnia 2
6. Gerencia y Estrategia

Al término del Plan de Estudios, nuestros estudiantes están preparados para realizar diversas labores vinculadas con cualquiera de las áreas señaladas, en los departamentos o unidades pertinentes dentro de la organización. Nuestro estudiante habrá desarrollado las siguientes competencias:



En su componente laboral, un egresado de nuestra carrera puede desempeñarse muy bien en áreas del conocimiento vinculadas con los siguientes departamentos dentro de una organización convencional.

Planificación: Presupuestos, Planes de Negocio, Implementación de Controles, Seguimiento a Procesos de Planificación Estratégica.


Recursos Humanos: Procesos de Reclutamiento y Selección de Personal, Planillas, Gestión de Evaluación, Controles, Inducción y Capacitación.

Finanzas: Crédito y Cobro, Tesorería, Contabilidad, Logística de Exportación e Importación, Proveeduría, Control de Pasivos y Análisis Financiero.

Mercadeo: Publicidad, Gestión de Negocios, Ventas, Control Presupuestario de Ventas, Neuromarketing y Marketing de Redes Sociales.

Producción: Control de Producción, Manejo de Inventarios, Logística de Compras.

PLAN DE TRABAJO DEL ESTUDIANTE

| | | |
|---|---|------------------------|
|  | COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO CARRERA DE _____ PRÁCTICA SUPERVISADA | 3 |
| | PROPUESTA PARA EL PLAN DE TRABAJO | ____ CUATRIMESTRE ____ |

A continuación se presenta la propuesta del Plan de Trabajo de la Práctica Supervisada del estudiante:

Nombre: _____ N° de identificación: _____

Dicha práctica será desarrollada en un lapso de 320 horas en la empresa/ institución:

Asimismo, en este Plan de Trabajo se establecen los objetivos generales y específicos, actividades, y persona responsable durante la realización de la Práctica Supervisada según se detalla a continuación:

| Objetivo General | Objetivos Específicos | Actividades | Responsable | Semana |
|-------------------------|------------------------------|--------------------|--------------------|---------------|
| | | | | |


| Objetivo General | Objetivos Específicos | Actividades | Responsable | Semana |
|-------------------------|------------------------------|--------------------|--------------------|---------------|
| | | | | |

V.B Director de Carrera

Profesor Tutor

Estudiante

CRONOGRAMA DE VISITAS


| | | |
|---|---|---|
|  | COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO CARRERA DE _____ PRÁCTICA SUPERVISADA | 4 |
| | CRONOGRAMA DE VISITAS | |

ASIGNACIÓN 4 HORAS _____

TOTAL ESTUDIANTES MATRICULADOS _____

| SEMANA | FECHA |
|--------|--|
| 1 | FECHAS INDUCCIÓN Y RECOLECCIÓN INFORMACIÓN DE LOS ESTUDIANTES |
| 2 | FECHAS RECOLECCIÓN INFORMACIÓN DE LOS ESTUDIANTES |
| 3 | FECHAS 1ERA VISITA A 3 ESTUDIANTES |
| 4 | FECHAS 1ERA VISITA A 3 ESTUDIANTES |
| 5 | FECHAS 1ERA VISITA A 3 ESTUDIANTES |
| 6 | FECHAS 1ERA VISITA A 3 ESTUDIANTES |
| 7 | FECHAS 1ERA VISITA A 4 ESTUDIANTES (Se completa la primera visita de los 16 estudiantes matriculados) |
| 8 | FECHAS 2DA VISITA A 3 ESTUDIANTES |
| 9 | FECHAS 2DA VISITA A 3 ESTUDIANTES |
| 10 | FECHAS 2DA VISITA A 3 ESTUDIANTES |
| 11 | FECHAS 2DA VISITA A 3 ESTUDIANTES |
| 12 | FECHAS 2DA VISITA 4 ESTUDIANTES (Se completa la segunda visita de los 16 estudiantes matriculados |
| 13 | FECHAS Elaboración informe final |
| 14 | FECHAS Elaboración y entrega del informe final |

CONTROL DE VISITAS A LA EMPRESA

| | | |
|--|---|---|
|  CUC COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO | COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO CARRERA DE _____ PRÁCTICA SUPERVISADA | 5 |
| | HOJA DE CONTROL DE VISITAS A EMPRESAS | |

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

NOMBRE PROFESORE TUTOR:

| FECHA | FIRMA ESTUDIANTE | FIRMA ENCARGADO | FIRMA TUTOR |
|-----------------------|-------------------------|------------------------|--------------------|
| Fecha Visita _____ | | | |
| Fecha Visita _____ | | | |
| Fecha Visita _____ | | | |
| Fecha Visita _____ | | | |

GUÍA DEL DOCENTE PARA EL INFORME FINAL

| | | |
|--|---|---|
| | COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO CARRERA DE _____ PRÁCTICA SUPERVISADA | 6 |
| | GUÍA PARA EL DOCENTE TUTOR | |

Datos Generales del Estudiante y la Empresa

| | | | |
|------------------------|-------------------------|---------------|---------------|
| | | | |
| Primer Apellido | Segundo Apellido | Nombre | Cédula |

| | |
|----------------|---------------------|
| | |
| Empresa | Departamento |

| | |
|---------------------------------------|---|
| | |
| Nombre del Profesor Supervisor | Nombre de la Persona Encargada en la Empresa |

El documento presentado como informe de Supervisiones de Prácticas se divide en una serie de secciones que facilitan al lector la comprensión del tema y dan un orden lógico a la información presentada.

Está estructurado a partir del Formulario de Evaluación aplicado por el Docente durante las 4 visitas realizadas, según el cronograma elaborado y remitido a la Dirección de Carrera.

Se trata de un Informe Ejecutivo, que da fe de la supervisión que se hizo y de la ejecutoria del estudiante durante el cumplimiento de las 320 horas de práctica supervisada. Estará basado en el Plan de Trabajo autorizado por la Dirección de la Carrera, mismo que se resume y traduce en el Formulario de Evaluación del Docente y a partir del cual establecieron las siguientes áreas o competencias básicas a poner en práctica durante el período de vigencia del proceso de supervisión:

- a) **Evaluación de Aspectos Personales:** Incluye la validación de buenas prácticas en cuanto a cumplimiento de horarios, puntualidad y respeto a límites establecidos, presentación personal de acuerdo a los estándares definidos por la organización.
- b) **Evaluación de las Relaciones Humanas:** Pretende valorar la competencia del aspirante en términos del respecto, la sana convivencia, la adaptación a entornos laborales y las habilidades relacionadas con la participación y cooperación en medio de equipos de trabajo diversos.

- c) **Actitudes Mostradas:** Que resguarden informaciones confidenciales (discreción), la iniciativa para resolver situaciones de carácter técnico o capacidad de reacción ante cambios inesperados y modificaciones en el entorno. Intenta medir los resultados en cuanto al cumplimiento de los objetivos de las labores que le asignaron.
- d) **Orden en el Trabajo:** Valora la efectividad en la administración del tiempo y de los recursos puesto a su disposición. Es esta, una de las competencias más determinantes.
- e) **Métodos y Técnicas de Trabajo y Actividades Realizadas en el Trabajo:** Establece la medición de la capacidad estrictamente técnica. Es un área vinculada de manera puntual con los conocimientos adquiridos por el estudiante en el proceso enseñanza-aprendizaje.

Durante el proceso de práctica, específicamente en el proceso de aplicación del instrumento de evaluación, el supervisor en la empresa ha realizado al profesor tutor la respectiva retroalimentación de las fortalezas y oportunidades de mejora durante el proceso enseñanza-aprendizaje.

Al término del proceso de supervisión, se ha constado la acumulación de un total de _____ horas de práctica por parte del estudiante, los puntos logrados después de las cuatro visitas realizadas ha sido de _____, de acuerdo al detalle que se anexa al presente informe.

En razón de lo anterior, se declara que el estudiante _____, ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Plan de Trabajo autorizado por la Carrera de Dirección y Administración de Empresas para su proceso de Práctica Supervisada.

Nombre del Profesor Supervisor

Firma

BITÁCORA



COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO
CARRERA DE _____
PRÁCTICA SUPERVISADA

7

BITÁCORA DIARIA

____CUATRIMESTRE____

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: _____

| FECHA | ACTIVIDAD REALIZADA | ENTRADA | SALIDA | ALCANCES | LIMITACIONES | FIRMA ESTUDIANTE |
|--------------|----------------------------|----------------|---------------|-----------------|---------------------|-------------------------|
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

OBSERVACIONES _____

FIRMA SUPERVISOR DE LA EMPRESA _____ **FIRMA ESTUDIANTE** _____

EVALUACIÓN DE LA PRÁCTICA SUPERVISADA

| | | |
|--|---|----------------------|
| | COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO CARRERA DE _____ PRÁCTICA SUPERVISADA | 8 |
| | EVALUACIÓN DE LA PRÁCTICA SUPERVISADA | ____CUATRIMESTRE____ |

NOTA FINAL:

Datos generales del estudiante y la empresa:

| | | | |
|------------------------|-------------------------|---------------|--------------------|
| | | | |
| Primer apellido | Segundo apellido | Nombre | Nº de Carné |

| | |
|----------------|------------------------|
| | |
| Empresa | Departamento(s) |

| | |
|---------------------------------------|---|
| | |
| Nombre del profesor Supervisor | Nombre del funcionario encargado en la empresa |

a. Objetivo de la evaluación de la práctica:

La evaluación tiene como objetivo medir la aplicación de los conocimientos adquiridos por el estudiante y, a la vez, detectar deficiencias que pudieran presentarse, con el propósito de realizar las correcciones necesarias que contribuyan al perfeccionamiento del profesional.

b. Instrucciones generales:

Lea y analice los criterios del formulario antes de iniciar con la evaluación. Sea objetivo y justo en sus apreciaciones en cuanto a la forma de actuar del practicante durante el período que se evalúa. En la columna de puntos obtenidos pondrá un valor de 1 a 5 siendo el 1 la más baja calificación y el 5 la máxima calificación, según el criterio del profesor supervisor.

Para una mejor claridad de los criterios con los cuales se evalúa, se presenta el significado de cada uno.

- c. **Calificación o puntajes:** Valor de cada aspecto a evaluar 5 pts c/ítem. El total de puntos a evaluar 125 puntos, para obtener el 100%. Se aplicarán cuatro evaluaciones presenciales en cada una de la visitas. Cada evaluación aplicada tiene un valor de 25%. La Sumatoria de las cuatro evaluaciones presenciales se obtendrá la nota final del estudiante de la Práctica Supervisada.

d. CRITERIOS VALORATIVOS

- 5 Lo hizo excelente
- 4 Lo hizo muy bien, puede mejorar
- 3 Lo hizo bien, puede mejorar habilidades y destrezas
- 2 Lo hizo regular, puede mejor y desarrollar
- 1 Lo hizo deficiente, no lo logró.

| ASPECTOS A EVALUAR | Visita | | | | |
|---|--------|----|-----|----|------|
| | I | II | III | IV | Prom |
| EVALUACIÓN ASPECTOS PERSONALES | | | | | |
| Puntualidad | | | | | |
| Asistencia de acuerdo al horario establecido | | | | | |
| Presentación personal (Selección de la vestimenta adecuada para el lugar de trabajo) | | | | | |
| EVALUACIÓN RELACIONES HUMANAS | | | | | |
| Se muestra respetuoso con los demás | | | | | |
| Se adapta al ambiente de trabajo | | | | | |
| Coopera con los compañeros | | | | | |
| ACTITUDES MOSTRADAS | | | | | |
| Discreción | | | | | |
| Iniciativa en sus labores | | | | | |
| Tolerancia en las tareas cotidianas | | | | | |
| Flexibilidad a los cambios | | | | | |
| Adaptabilidad a los cambios | | | | | |
| Cumplimiento de sus deberes y obligaciones en el trabajo | | | | | |
| Aplicación de las medidas preventivas para evitar enfermedades y accidentes personales, así como para evitar daños a los medios y proceso de producción | | | | | |
| ORDEN EN EL TRABAJO | | | | | |
| Organiza su área de trabajo | | | | | |
| Establece prioridades en el trabajo | | | | | |
| Desarrolla el trabajo en el tiempo necesario | | | | | |
| MÉTODOS Y TÉCNICAS DE TRABAJO | | | | | |
| Realiza las operaciones con soltura y habilidad | | | | | |
| Aplica los procedimientos adecuados para el tipo de trabajo asignado | | | | | |
| Presenta sus trabajos con esmero y sin errores | | | | | |
| Aplica los conocimientos adquiridos en la práctica sin errores | | | | | |
| Capacidad para plantear soluciones haciendo uso del razonamientos y análisis | | | | | |
| Se asegura de contar con los recursos necesarios para realizar su trabajo sin interrupciones | | | | | |
| Utiliza en forma óptima los materiales | | | | | |
| ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL TRABAJO | | | | | |
| El trabajo realizado se relaciona con los objetivos planteados en la malla curricular. | | | | | |
| El trabajo realizado se relaciona con las actividades propuestas en el plan de trabajo | | | | | |
| TOTAL PUNTOS OBTENIDOS | | | | | |

Dificultades o retos que tuvo el estudiante en el lugar de práctica:

Aprendizaje adquirido por el estudiante en el lugar de práctica:

Observaciones pertinentes a la evaluación:

Fecha: _____

Firma del Profesor Supervisor: _____

CARTA SATISFACCIÓN DESEMPEÑO DEL ESTUDIANTE EN LA EMPRESA

**INFORME EJECUTIVO PARA EL
DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA
SUPERVISIÓN DE PRÁCTICA**

**FIRMA Y NOTA DEL ESTUDIANTE EN EL
LIBRO DE ACTAS DE LA DIRECCIÓN
ACADÉMICA**

ANEXOS

Ley N. 6541

Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria.

Nº 30431-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 140 incisos 3) y 18), de la Constitución Política y en lo indicado en la Ley Nº 6541 del 19 de noviembre de 1980, que regula la creación y funcionamiento de Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, y

Considerando:

1º—Que mediante Ley Nº 6541 del 19 de noviembre de 1980, se promulgó la ley que regula la creación y funcionamiento de Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria.

2º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 12711-E del 10 de junio de 1981, se promulgó el Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria.

3º—Que los Decanos de los Colegios Universitarios Estatales, sometieron a conocimiento del Consejo Superior de Educación, una propuesta de reformas al Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria.

4º—Que el Consejo Superior de Educación, mediante acuerdo adoptado en la sesión Nº 422001, celebrada el 18 de setiembre pasado, aprobó un conjunto de reformas al Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria.

5º—Que en vista de la cantidad de reformas aprobadas a dicha reglamentación, se impone promulgar en su totalidad el Reglamento dicho. **Por tanto,**
Decretan

El Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria

TÍTULO I

De los Fines y Funciones

CAPÍTULO I

De los Fines

Artículo 1º—Reglaméntese todo lo concerniente a la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, con base en lo dispuesto por la Ley Nº 6541, publicada en La Gaceta del 17 de diciembre de 1980.

Artículo 2º—Los fines de la Educación Superior Parauniversitaria son los siguientes:

- a) Ofrecer carreras cortas completas, de dos o tres años de duración, a personas con el Título de Bachiller en Educación Media;
- b) Ofrecer programas de formación, capacitación o perfeccionamiento a los miembros de la comunidad;
- c) Promover y participar, para bien de la comunidad, en labores de acción social y de investigación de los problemas de ésta;
- d) Ofrecer servicios descentralizados a las universidades oficiales del país, mediante convenios firmados con ellas;
- e) Contribuir en la labor de conservar, enriquecer y transmitir la cultura nacional;
- f) Propiciar el avance del país hacia la constitución de una sociedad cada vez más justa, libre, próspera y democrática; y
- g) Ofrecer al educando oportunidades de nivelación académica, que le permitan cursar carreras de Educación Superior Parauniversitaria, sobre bases más sólidas.

CAPÍTULO II

De las Funciones

Artículo 3º—Para lograr sus fines, las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria cumplirán las siguientes funciones:

- a) Ofrecer oportunidades para realizar estudios superiores, preferentemente en carreras diferentes a las tradicionalmente atendidas por las instituciones de Educación Superior Universitaria del país;
- b) Formar diplomados Parauniversitarios y otros recursos humanos capaces de transformar provechosamente para el país las fuerzas productivas de la sociedad costarricense;
- c) Ofrecer actividades académicas con base en convenios e intercambio de servicios y tecnología con otras instituciones, tanto nacionales como extranjeras;
- d) Estudiar las características del país y de la región en donde se encuentran para ofrecer solución a los problemas y necesidades detectadas;
- e) Conjuguar la docencia, la investigación y la acción social;
- f) Organizar su labor conforme al principio de excelencia académica;
- g) Realizar actividades para conservar, enriquecer y transmitir la cultura regional y nacional; y
- h) Ofrecer a los miembros de las comunidades actividades de capacitación y perfeccionamiento, asistencia técnica y consultorías.

TÍTULO II

De los tipos de Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria

Artículo 4º—Las instituciones de educación Superior Parauniversitaria son los colegios universitarios públicos y los institutos privados con carreras cortas de Diplomado Parauniversitario.

CAPÍTULO I

De los Colegios Universitarios

Artículo 5º—Los Colegios Universitarios son instituciones públicas de Educación Superior Parauniversitaria dedicadas a la docencia en carreras cortas completas, a la investigación y a la acción social, que hayan sido creados por ley y que están exentos de cualquier tipo de impuesto, tasa o sobretasa, son reconocidos por el Consejo Superior de Educación, financiados y administrados directamente por el Estado y están sujetos a la presentación del presupuesto conforme a la ley.

CAPÍTULO II

De los Institutos o Escuelas de Educación Superior Parauniversitaria Privados

Artículo 6º—Los institutos o escuelas de Educación Superior Parauniversitaria privados son instituciones dedicadas a la docencia, en carreras cortas completas de dos o tres años de duración, siempre y cuando sean reconocidos por el Consejo Superior de Educación. Se establecen, mantienen y administran por la iniciativa y actividad privadas.

TÍTULO III

De los Colegios Universitarios

CAPÍTULO I

Del Gobierno, la Administración y la Hacienda

Artículo 7º—Los Colegios Universitarios tendrán como estructura administrativa mínima un Consejo Directivo y un Decano a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial.

Artículo 8º—La dirección y gobierno de los Colegios Universitarios, estará a cargo de un Consejo Directivo, un Decano y un Consejo de Decanatura.

Artículo 9º—El Consejo Directivo es el órgano superior de la institución y estará integrado por siete miembros:

- a) Un representante del Consejo Superior de Educación;
- b) Un representante del personal administrativo;
- c) Un representante del personal docente y docente-administrativo;
- d) Un representante estudiantil;
- e) Un profesional universitario de la comunidad, nombrado por el Poder Ejecutivo;
- f) Un representante de la comunidad elegido por la Asociación de Desarrollo Universitario, sede del colegio siempre y cuando esté legalmente integrada y con una vigencia de cinco años ininterrumpidamente o de no existir una asociación con estas características el representante será un profesional universitario integrante de la Cámara de Industria de Costa Rica elegido por ésta;
- g) Un representante del Gobierno Local por designación Directa del Consejo, el cual deberá ser preferiblemente un profesional universitario;

El quórum se establecerá con cuatro de sus miembros. Será presidido por uno de los directores de su seno, excepto del representante estudiantil.

Artículo 10.—El Presidente del Consejo Directivo será nombrado por el término de un año y tomará posesión de su cargo el primer día del mes siguiente a su elección.

Artículo 11.—Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus cargos tres años, excepto el representante estudiantil que durará un año, pudiendo todos ser reelectos. La credencial se perderá por ausencia a tres sesiones consecutivas o seis alternas, en ambos casos injustificados.

Artículo 12.—Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y las funciones que la ley y el presente Reglamento señalan;
- b) Definir y orientar la política de la institución en materia de docencia, investigación y acción social;
- c) Proponer al Consejo Superior de Educación la creación, modificación, ajustes y supresión de carreras;
- d) Aprobar y proponer al Consejo Superior de Educación el proyecto de presupuesto;
- e) Dictar las normas que rigen el funcionamiento académico y administrativo de las instituciones conforme a la ley y al presente Reglamento; y
- f) Proponer al Consejo Superior de Educación para su conocimiento y resolución el proyecto de Estatuto Orgánico.

Artículo 13.—Los miembros del Consejo Directivo serán remunerados mediante dietas que devengarán a cada sesión que asistan. El número de sesiones remuneradas, incluyendo ordinarias y extraordinarias, no podrá exceder de (8) ocho, al mes. Dichas dietas serán remuneradas con base en lo establecido en la Ley Nº 7138.

CAPÍTULO II

Del Decano

Artículo 14.—Se llamará Decano al funcionario de mayor jerarquía en los colegios universitarios.

Artículo 15.—El Consejo Directivo nombrará al Decano por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 16.—Para ser Decano es necesario ser ciudadano costarricense, mayor de treinta años, poseer grado o título universitario no inferior a la Licenciatura, haber laborado como mínimo dos años en una institución de Educación Superior y pertenecer a un colegio profesional universitario.

Artículo 17.—En caso de ausencia temporal del Decano, el Consejo Directivo nombrará, en forma interina, a un funcionario de la institución que deberá llenar los mismos requisitos que se exigen al Decano.

Artículo 18.—Son funciones del Decano:

- a) Dirigir y ejecutar la política académica, de investigación y de acción social de la institución;
- b) Velar por la marcha armoniosa y eficiente de la institución;
- c) Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo, salvo en que la ejecución sea encomendada a otro organismo o funcionario;
- d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución;
- e) Someter anualmente a conocimiento del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de la institución, así como sus modificaciones;
- f) Firmar, junto con el coordinador de la carrera y el Ministro de Educación Pública o su delegado los diplomas que la institución confiera;
- g) Presentar anualmente al Consejo Directivo una memoria razonada sobre la marcha de la institución y el plan académico para el año siguiente;
- h) Autorizar el nombramiento del personal de la institución, según propuesta de la dirección administrativa de acuerdo con la legislación que rige la materia;
- i) Actuar como superior jerárquico de todas las dependencias académicas y administrativas de la institución;
- j) Conceder permiso a los funcionarios de la institución, sin goce de sueldo hasta por un año;
- k) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto; y
- l) Ejercer cualquier otra función que la ley, el presente reglamento, o el Consejo Directivo le establezcan.

Artículo 19.—El Decano, cuando faltare a las obligaciones inherentes a sus funciones, podrá ser sancionado o destituido de su cargo por votación no inferior a las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Directivo, previo levantamiento de información para lo cual este Consejo integrará una comisión especial de tres miembros, dos de su seno y un representante del Ministerio de Educación Pública, la que deberá oír a las partes interesadas. El dictamen de esa Comisión será elevado inmediatamente a sesión del Consejo Directivo el cual determinará las medidas correspondientes.

CAPÍTULO III

De la Administración

Artículo 20.—Los Colegios Universitarios, además del Consejo Directivo, del Decano y el Consejo de Decanatura, tendrán para su administración una Dirección Académica, una Dirección de Planificación y Desarrollo, una Dirección Administrativa Financiera y una Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica, en este último caso cuando desarrollen actividades en este campo.

21.—El Consejo de Decanatura es un órgano de carácter técnico que asesora al Decano en lo académico y administrativo. Estará integrado por:

- a) El Decano, quien lo preside;
- b) El Director Administrativo – Financiero;
- c) El Director de Planeamiento y Desarrollo;
- d) El Director Académico;
- e) El Director de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica.

Artículo 22.—Las direcciones de los colegios universitarios, además del deber de coordinar con el decano, tienen las siguientes funciones y atribuciones:

La Dirección de Planificación y Desarrollo. Realizará los estudios que sean necesarios para justificar la apertura, desarrollo y congelamiento de carreras; así como la elaboración de aquellos proyectos tendientes al desarrollo integral de la institución.

La Dirección Administrativa y Financiera. Realizará los procesos propios de los servicios de registro, administración de recursos humanos, financiero, presupuesto, bienestar estudiantil, proveeduría, servicios operativos, publicaciones, biblioteca y otros que se lo requieran para la gestión administrativa.

La Dirección Académica, tendrá a cargo la dirección, organización y orientación de las carreras a nivel de diplomado parauniversitario. Además, coordinará los procesos de diseño y rediseño curricular, para lo cual dispondrá de las Unidades de Tecnología Educativa y Diseño Curricular. Cada carrera estará a cargo de un coordinador.

La Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica, tendrá a cargo la organización, dirección e implementación de los cursos libres dirigidos a la comunidad, los programas técnicos tendientes a formar el recurso humano en procesos de desarrollo integral, asesorías, capacitación y su actualización.

Artículo 23.—Los Consejos Directivos de los Colegios Universitarios Públicos dispondrán de un órgano asesor, compuesto por una unidad de auditoría interna y una asesoría legal.

Artículo 24.—La estructura organizativa de los niveles operativos los definirá cada Colegio Universitario en función de sus procesos y necesidades.

CAPÍTULO IV

Del Personal Docente, Docente-Administrativo y Administrativo

Artículo 25.—Las relaciones entre el personal y la institución se regirán con base en el Reglamento Autónomo de Servicio y la normativa vigente aplicable.

Artículo 26.—Los Colegios Universitarios Públicos establecerán la clasificación y normas de selección del personal.

Artículo 27.—El personal de los Colegios Universitarios estará excluido del régimen de Servicio Civil. No obstante, la valoración de sus puestos se regirá por las normas que aplica la Dirección General de Servicio Civil a los puestos de ese régimen.

28.—La idoneidad para el ejercicio profesional en este nivel educativo deberá comprobarse, mediante concurso público, que realizará la institución, con documentos que demuestren la posesión de estudios, grados, títulos, diplomas, certificados y experiencias según el puesto de que se trate.

En caso de inopia estos requisitos sólo podrán ser dispensados, excepcionalmente, en casos muy calificados de personas que por experiencia comprobada garanticen un buen desempeño en la labor educativa. Ese funcionario así contratado lo será hasta por un curso lectivo, pudiendo ser nombrado nuevamente mientras persista la inopia.

Artículo 29.—El personal de los Colegios universitarios, además de los requisitos inherentes a sus puestos de trabajo, deberá reunir condiciones morales acordes con sus funciones.

Artículo 30.—Los colegios universitarios nombrarán el personal necesario para el desempeño de sus funciones de conformidad con las disposiciones legales, presupuestarias y reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO V

De los Estudiantes

Artículo 31.—Para matricularse en las carreras en el nivel de diplomado en los Colegios Universitarios el requisito indispensable será el Título de Bachiller en Educación Media o su equivalente.

Artículo 32.—Al cumplir con los requisitos de graduación y satisfacer las condiciones de índole académica y administrativa el estudiante obtendrá el Diplomado con indicación del énfasis correspondiente. Este Diplomado tendrá validez para todos los efectos legales.

Artículo 33.—Los estudiantes tendrán derecho a representación en aquellos órganos que el presente reglamento y las disposiciones internas de cada institución señalen. El representante ante el Consejo Directivo será nombrado en Asamblea General de Estudiantes de la Institución.

Artículo 34.—Los estudiantes, además del cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos, deberán reunir condiciones morales acordes con su condición y mantener una actitud constante de superación, crítica, respeto y disciplina.

CAPÍTULO VI

De las Carreras

Artículo 35.—Los Colegios Universitarios ofrecerán carreras completas de dos o tres años de duración aprobadas por el Consejo Superior de Educación, que se organizarán en ciclos lectivos de catorce a dieciséis semanas cada uno, sin que ello afecte el número de horas lectivas. Tales carreras no podrán tener más de diecinueve créditos por ciclo lectivo. (Así reformado por el artículo 1º del Decreto Nº 27439 del 2 de noviembre de 1998).

Artículo 36.—Los Colegios Universitarios podrán ofrecer carreras cortas de diplomado con una duración de cuatro períodos lectivos de 14 a 16 semanas lectivas cada uno y con un valor en créditos no menor de sesenta y ni más de noventa y seis créditos. Los ciclos lectivos se programarán de manera cuatrimestral.

37.—Se define como crédito una unidad valorativa del trabajo del estudiante equivalente a dos horas de trabajo adicional por cada hora lectiva teórica semanal durante catorce a semanas. Durante un ciclo lectivo.

En el caso de cursos prácticos el valor del crédito se reduce a la mitad. Cada lección será de cincuenta minutos.

Artículo 38.—En el caso de laboratorios, talleres y prácticas de campo un crédito es equivalente a tres horas de trabajo semanal debidamente aprobado y supervisado por un profesor durante un ciclo lectivo.

Artículo 39.—Para ser tramitados ante el Consejo Superior de Educación las carreras cortas de Superior Parauniversitaria deben presentarse los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la carrera propuesta;
- b) Análisis del mercado ocupacional;
- c) Descripción y justificación de la carrera;
- d) Perfil profesional de salida;
- e) Objetivos de la carrera;
- f) Especificaciones que identifiquen a la carrera propuesta;
- g) Plan de estudios, presentado ciclo a ciclo, con el nombre y sigla de los cursos, créditos, requisitos, correquisitos, número de horas lectivas;
- h) Programa de los cursos;
- i) Requisitos de Graduación. La prueba comprensiva o la práctica supervisada. Según la naturaleza, objetivos y perfil de la carrera.
- j) Matrícula probable y sus proyecciones.

Artículo 40.—Las instituciones parauniversitarias harán las respectivas modificaciones curriculares que serán presentadas al Consejo Superior de Educación para su conocimiento y aprobación deben tener una vigencia de tres años y haber sido evaluadas.

Artículo 41.—Las Instituciones de Educación Parauniversitarias podrán:

- a) Reconocer programas o cursos específicos que puedan ser homologables e integrados con algunas de las carreras formales que se ofrecen, siempre que el estudiante cumpla con el requisito estipulado en el artículo 31. Para tales efectos, cada institución definirá la reglamentación y procedimientos internos correspondientes.
- b) Suscribir convenios de articulación con las instituciones de Educación Superior Universitarias públicas y privadas que permitan continuar con el proceso formativo integral del diplomado en las ofertas académicas que imparten las universidades para garantizar la continuidad de estudio en grados académicos superiores.

CAPÍTULO VII De la Hacienda

Artículo 42.—Son fuentes de ingreso de los colegios universitarios:

- a) Las sumas asignadas en el Presupuesto General de la República;
- b) Los ingresos provenientes de los derechos que se cobren a los estudiantes y de las actividades que organice cada institución;
- c) Las donaciones que reciban de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Los recursos que provengan de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de diversa índole, públicas o privadas; y
- e) Otras subvenciones que sean establecidas por leyes especiales.
- f) Para la fijación del límite de gasto de los Colegios Universitarios, únicamente se considerarán las transferencias asignadas en la Ley de Presupuesto Nacional de la República.

Artículo 43.—Los colegios universitarios no podrán hacer uso o disponer de su hacienda para fines distintos de los encomendados por la ley, el presente Reglamento y las disposiciones presupuestarias.

Artículo 44.—Todo funcionario de los colegios universitarios encargado de recibir, custodiar o pagar bienes o valores cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, será responsable de ellos y de cualquier pérdida, daño, empleo o pago ilegal que sea atribuido a negligencia o dolo.

Artículo 45.—El funcionario que en nombre de la institución contraiga deudas o compromisos de cualquier naturaleza en contra de las leyes y reglamentos o sin autorización legal, será exclusivamente responsable de sus actos ante los acreedores y se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Artículo 46.—Toda operación o contratación que realicen los colegios universitarios deberá ser ejecutada conforme lo señala la Ley de la Administración Financiera de la República, la Ley General de Contratación Administrativa y su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 47.—Los presupuestos extraordinarios y las modificaciones externas que hagan los Colegios Universitarios, deberán ser presentados para su conocimiento y aprobación ante los entes correspondientes, según la normativa vigente.

TÍTULO IV

De los Institutos o Escuelas de Educación Superior Parauniversitaria Privadas

CAPÍTULO I

Del Gobierno, la Administración y la Hacienda

Artículo 48.—La dirección, gobierno y administración de los institutos de educación superior parauniversitaria privados se establecen y mantienen por la iniciativa privada.

Artículo 49.—Los institutos o escuelas de educación superior parauniversitaria privados tendrán como mínimo un Director, responsable directo de la administración y a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial.

CAPÍTULO II

Del Director

Artículo 50.—Se llamará Director al funcionario de mayor jerarquía en los institutos o escuelas de Educación Superior Parauniversitaria privados, quien para ser nombrado deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen en este reglamento al Decano de un colegio universitario.

Artículo 51.—En caso de ausencia temporal del Director se debe nombrar, en forma interina, a un funcionario de la institución que satisfaga los mismos requisitos que se exigen al Director.

Artículo 52.—Son funciones del Director:

- a) Dirigir y ejecutar la política académica de investigación y acción social de la institución;
- b) Velar por la marcha armoniosa y eficiente de la institución;
- c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución;
- d) Firmar, junto con el Coordinador de Carrera y el Ministro de Educación Pública o su delegado, los diplomas que la institución confiera;
- e) Actuar como supervisor jerárquico de todas las dependencias académicas y administrativas de la institución; y
- f) Ejercer cualquier otra función que la ley, el presente reglamento o disposiciones internas de la institución le asignen.

CAPÍTULO III

De la Administración

Artículo 53.—Los institutos de Educación Superior Parauniversitarias privados contarán con los departamentos y servicios académicos, administrativos y técnicos indispensables para el logro de los objetivos de las carreras cortas aprobadas por el Consejo Superior de Educación.

CAPÍTULO IV

Del Personal Docente, Docente-Administrativo y Administrativo

Artículo 54.—Las relaciones entre el personal y los institutos o escuelas de Educación Superior Parauniversitaria privadas se rigen por el Código de Trabajo, este Reglamento y las disposiciones internas de la institución.

Artículo 55.—Además de los requisitos inherentes a sus puestos de trabajo el personal de los institutos o escuelas de Educación Superior Parauniversitaria privados deberá reunir condiciones morales acordes con sus funciones.

Artículo 56.—La sustitución o el nombramiento de nuevo personal docente y docenteadministrativo, requerirá la aprobación del Consejo Superior de Educación. La nómina de docentes deberá ser actualizada como mínimo una vez al año.

Artículo 57.—Se entenderá como salario mínimo para el personal docente y docenteadministrativo de los institutos o escuelas de Educación Superior Parauniversitaria privados los que se establezcan para el personal docente y docente-administrativo de los colegios universitarios.

CAPÍTULO V

De los Estudiantes

Artículo 58.—Los requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes de los institutos o escuelas de Educación Superior Parauniversitaria privados serán los que señala este reglamento para los estudiantes de los colegios universitarios.

CAPÍTULO VI

De los Procedimientos para Reconocer los Institutos o Escuelas de Educación Superior Parauniversitaria Privados

Artículo 59.—Solamente podrán funcionar como instituto de Educación Superior Parauniversitaria Privados los así reconocidos por el Consejo Superior de Educación e inscritos en el libro que para tal efecto lleva este organismo.

Artículo 60.—La solicitud de reconocimiento de un instituto o escuela de Educación Superior Parauniversitaria Privado debe ser presentada ante el Consejo Superior de Educación por el representante legal de la entidad interesada, en oficio debidamente autenticado y con estricta sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 61.—Para que el Consejo Superior de Educación reciba y ordene el trámite de una solicitud de reconocimiento de un Instituto de Educación Superior Parauniversitaria Privado debe cumplirse con los requisitos siguientes:

a) Nombre correcto en idioma español de la institución y lugar exacto de su ubicación;

- b) Certificación de que el nombre de la institución está inscrito en la Sección Mercantil del Registro Público y personería jurídica de quién firma la solicitud;
- c) Nómina del personal docente, docente-administrativo y administrativo, con sus calidades;
- d) Certificación expedida por el Registro Civil, de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del personal docente, docente-administrativo y administrativo que compruebe que es costarricense;
- e) Certificación del Registro de Delincuencia de cada uno de los miembros del personal;
- f) Fotocopia certificada de los documentos que comprueben la idoneidad del personal docente, docente administrativo y administrativo;
- g) Carné de salud de cada uno de los miembros del personal extendido por el Ministerio de Salud Pública o por la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual deberá renovarse cada año;
- h) Cinco ejemplares de los planes de estudio y programas de los cursos, así como los demás documentos que justifiquen la autorización de las carreras;
- i) Aportar un modelo de los diplomas correspondientes a cada carrera;
- j) Declaración jurada en que se haga constar lo siguiente:
 1. Que en la labor que se realice en la institución se estimulará el sistema democrático de gobierno, y que se prohibirá efectuar prédicas contra la moral así como las discriminaciones por motivos raciales, políticos, sociales o religiosos.
 2. Compromiso de rendir un informe anual con la nómina de los alumnos a quienes haya entregado diplomas.
 3. Compromiso de rendir ante el Consejo Superior de Educación o ante el Ministerio del ramo cualesquiera informaciones que estos organismos soliciten.
 4. Que facilitará la labor de inspección de los funcionarios del Ministerio de Educación Pública.
 5. Compromiso de depositar en el Ministerio de Educación Pública dos los documentos y archivos del establecimiento, en el caso de una suspensión temporal o definitiva de sus actividades;
- k) Certificación de que la persona propuesta para desempeñar el cargo de Director reúne las condiciones inherentes a esa función de acuerdo con la legislación vigente y lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte;
- l) Póliza permanente de garantía expedida por el Instituto Nacional de Seguros, debidamente endosada a favor del Ministerio de Educación Pública, por valor de (¢ 2.000.000,00), que se ajustará anualmente según la inflación, para responder por los compromisos que se adquieren y para los posibles daños y perjuicios que causare la eventual clausura de la institución. Deberá enviarse una copia de la certificación anual de la póliza a la secretaria del Consejo Superior de Educación para verificar la vigencia.

Artículo 62.—Una vez recibida la documentación completa para el funcionamiento de un Instituto de Educación Superior Parauniversitaria Privado el Consejo Superior de Educación ordenará la inspección ocular de las instalaciones físicas, recursos, servicios y demás condiciones necesarias para el cumplimiento de los fines, objetivos y funciones de este tipo de instituciones.

CAPÍTULO VII

De las Carreras

Artículo 63.—Las carreras cortas de Educación Superior Parauniversitaria que ofrecerán los institutos de Educación Superior Parauniversitaria Privados se regirán por lo que establece este reglamento para las carreras propias de los colegios universitarios.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 64.—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria estarán bajo la inspección del Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 65.—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria oficiales que llegaren a crearse se regirán por lo que establece este reglamento para los colegios universitarios.

Artículo 66.—La instancia superior de los Colegios Universitarios es el Consejo Superior de Educación.

Artículo 67.—El Estatuto Orgánico y los reglamentos internos de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria deben elevarse a conocimiento y resolución del Consejo Superior de Educación.

Artículo 68.—Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria establecerán los procedimientos internos necesarios para el reconocimiento recíproco de estudios. Dicho reconocimiento no podrá exceder de un 40% del plan de estudios aprobado por el Consejo Superior de Educación.

Artículo 69.—El presente Reglamento rige a partir de su firma y deroga el Decreto Ejecutivo N° 12711-E del 10 de junio de 1981 y sus reformas, así como cualquier otra disposición que se le oponga o contraríe en sus términos. Se mantienen vigentes el D.E. N° 21333-MEP, D.E. N° 21356-MEP y el D.E. N° 23430-MEP-MICIT.

Decreto Ejecutivo 38639-MEP

Reglamento a la Ley que Regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria

Nº 38639-MEP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 4 de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980 que regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, y en sujeción al acuerdo 04-45, adoptado por el Consejo Superior de Educación en sesión ordinaria número 045-2013, celebrada el día 14 de octubre del año dos mil trece,

Considerando:

1º-Que la enseñanza parauniversitaria forma parte de la educación superior de nuestro país.

2º-Que mediante el artículo primero de la ley que regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, se ordena regular todo lo referente a la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior parauniversitaria.

3º-Que según se establece en el artículo cuarto de la misma ley, la labor de creación, supervisión y supresión de las carreras de educación superior parauniversitaria, tanto oficiales como particulares, así como de los planes de estudio, programas y perfiles de salida de los graduados, fue encomendada al Consejo Superior de Educación y será de acuerdo con los reglamentos que éste dicte.

4º-Que conforme lo establece el artículo veinte, en concordancia con el transitorio cuarto, ambos del referido cuerpo legal; el Poder Ejecutivo tiene el deber de reglamentar la ley que regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, atendiendo la respectiva propuesta formulada de parte del Consejo Superior de Educación, en la cual, necesariamente, debe incluirse la estructura administrativa de las instituciones de educación superior parauniversitaria.

5º-Que en cumplimiento de lo anterior fue promulgado el Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria, mediante Decreto Ejecutivo número 36289-MEP, del 06 de octubre del 2010 y publicado en la Gaceta número 238 del 08 de diciembre del 2010; reformado mediante Decreto Ejecutivo número 37028-MEP, del 14 de febrero del 2012 y publicado en la Gaceta número 62 del 27 de marzo del dos mil doce.

6º-Que en la actualidad resulta necesario, la promulgación de un nuevo reglamento que supere y actualice las antiguas disposiciones contenidas en el citado decreto, ya que en razón del transcurso del tiempo y evolución social, las mismas han devenido en insuficientes, y otros casos hasta disfuncionales, a efectos de contar con una adecuada regulación que ayude a orientar de la mejor manera el ejercicio de la enseñanza superior parauniversitaria.

7º-Que consciente de tal necesidad, el Consejo Superior de Educación ha acordado realizar una nueva propuesta reglamentaria a fin de satisfacer los requerimientos de actualización mencionados. Por tanto,

DECRETAN:

**Reglamento a la Ley que regula las Instituciones de
Enseñanza Superior Parauniversitaria**

TÍTULO PRIMERO

De los fines, funciones y tipos

CAPÍTULO I

De los fines

Artículo 1°-Reglaméntese todo lo concerniente a la creación, y funcionamiento de las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, con base en lo dispuesto por la Ley N° 6541, del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 2°-El objetivo principal de la Enseñanza Superior Parauniversitaria consiste en el ofrecimiento continuo y regular, a personas graduadas de la Educación Diversificada o con título equivalente oficialmente reconocido, de carreras cortas , bajo una modalidad presencial, no presencial o bimodal (presencial y a distancia). Estas carreras tendrán una duración de dos o tres años, finalizando con la obtención de un título de diplomado (pregrado) a nivel intermedio entre la Educación Diversificada y la Educación Superior Universitaria.

Artículo 3°-Además del objetivo principal las instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria tendrán los siguientes fines:

- a) Ofrecer programas de formación, capacitación, o perfeccionamiento a los miembros de la comunidad.
- b) Promover y participar, para bien de la comunidad, en labores de acción social y de investigación de los problemas de ésta.
- c) Contribuir en la labor de conservar, enriquecer y transmitir la cultura nacional,
- d) Ofrecer servicios descentralizados a las universidades oficiales del país, mediante convenios firmados con ellas.
- e) Propiciar el avance del país hacia la constitución de una sociedad cada vez más justa, libre, próspera y democrática.
- f) Ofrecer al educando oportunidades de nivelación académica que le permita el desarrollo de destrezas y habilidades, para cursar carreras de la Educación Superior Parauniversitaria.

CAPÍTULO II

De las funciones

Artículo 4°-Para lograr su objetivo, las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria cumplirán las siguientes funciones:

- a) Formar diplomados parauniversitarios, capaces de transformar provechosamente las fuerzas productivas de la sociedad costarricense.
- b) Ofrecer actividades académicas con base en convenios e intercambio de servicios y tecnología con otras instituciones, tanto nacionales como extranjeras.
- c) Estudiar las características del país y de la región en donde se encuentran, para ofrecer carreras que respondan a los requerimientos de desarrollo integral de la región, así como a las demandas del mercado.
- d) Ejercer la docencia, conforme al principio de excelencia académica.
- e) Realizar actividades para conservar, enriquecer y transmitir la cultura regional y nacional.

CAPÍTULO III

De los deberes

Artículo 5°-Son deberes comunes a las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria los siguientes:

- a) Obtener la debida autorización, otorgada mediante acuerdo del Consejo Superior de Educación para la creación y funcionamiento de la institución, así como de cada una de las carreras.
- b) Desarrollar el objetivo principal de ofrecer e impartir cada carrera autorizada, como un servicio permanente al público, es decir, de prestación continua, regular, durante todo el tiempo en que se mantenga activo el centro de Educación Parauniversitaria.
- c) Publicar, de manera adecuada, por los medios de comunicación, los alcances y elementos esenciales de las carreras de diplomado, diferenciándolas de la oferta adicional de programas de formación, capacitación, perfeccionamiento, asesorías y cursos libres.
- d) Diseñar y aplicar las pruebas o trabajos de graduación establecidos para cada caso, bajo la supervisión del Consejo Superior de Educación, por medio de su Secretaría General.
- e) Expedir el título correspondiente a las carreras.
- f) Emitir certificados, constancias o certificaciones, en los casos que el interesado desee hacer constar su aprovechamiento o participación real en programas de formación, capacitación, perfeccionamiento, asesorías y cursos libres.

CAPÍTULO IV

De los tipos de Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria

Artículo 6°-Las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria pueden ser de naturaleza pública o de naturaleza privada, expresamente reconocidas por el Consejo Superior de Educación.

TÍTULO SEGUNDO

De las Instituciones Públicas de Educación Superior Parauniversitaria

CAPÍTULO I

Acepción

Artículo 7°-Las Instituciones Públicas de Educación Superior Parauniversitaria creadas por ley serán administradas por el Estado y se regirán supletoriamente por lo establecido en la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980 y el presente reglamento.

CAPÍTULO II

Del Gobierno

Artículo 8°-La dirección y gobierno de las instituciones públicas de educación superior parauniversitaria, estará a cargo de un Consejo Directivo.

Artículo 9°-El Consejo Directivo es el órgano superior de la institución y estará integrado por siete miembros:

- a) Un representante del Consejo Superior de Educación.
- b) Un representante del personal administrativo.
- c) Un representante del personal docente o docente-administrativo.
- d) Un representante estudiantil.

- e) Un profesional universitario de la comunidad donde se ubica la sede principal, nombrado por el Poder Ejecutivo.
- f) Un representante de la comunidad elegido por la Asociación de Desarrollo Universitario sede del colegio, siempre y cuando esté legalmente integrada y con una vigencia de cinco años ininterrumpidamente o de no existir una asociación con estas características el representante será un profesional universitario nombrado por la Unión Cantonal o zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal de la jurisdicción de la institución, según la ley 3859.
- g) Un representante del Gobierno Local por designación directa del Concejo Municipal, quien deberá ser profesional universitario.

El quórum se establecerá con cuatro de sus miembros. Será presidido por uno de los directores de su seno, excepto el representante estudiantil.

Artículo 10.-El Presidente del Consejo Directivo será nombrado por el término de un año y tomará posesión de su cargo el primer día del mes siguiente a su elección. El Presidente podrá ser reelecto en su puesto.

Artículo 11.-Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus cargos tres años, excepto el representante estudiantil quien durará un año, pudiendo ser reelectos por una sola vez de manera consecutiva. La credencial se perderá por ausencia a tres sesiones consecutivas o seis alternas, durante un período anual según calendario, en ambos casos injustificados.

Artículo 12.-Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y las funciones que la ley y el presente Reglamento señalan.
- b) Definir y orientar la política de la institución en materia de docencia, investigación y acción social.
- c) Proponer al Consejo Superior de Educación, la creación, modificación, ajustes y supresión de carreras.
- d) Aprobar la propuesta de presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y sus modificaciones y presentarlas ante las instancias correspondientes para su aprobación definitiva.
- e) Remitir al Consejo Superior de Educación copia del presupuesto aprobado.
- f) Dictar las normas que rigen el funcionamiento académico y administrativo de la institución conforme la Ley y el presente Reglamento.
- g) Aprobar el proyecto de Estatuto Orgánico y reglamentos de orden académico, administrativo, disciplinario estudiantil y de pruebas de graduación en todas sus modalidades. Estos serán presentados ante el Consejo Superior de Educación en un plazo no mayor a un mes para su conocimiento y resolución.
- h) El representante del Consejo Superior de Educación, deberá presentar un informe anual o cuando el Consejo Superior de Educación lo requiera, en el que describirá los logros y proyectos, así como las dificultades y problemas surgidos en la institución, para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Educación Superior Parauniversitaria, según lo establecido en la ley 6541 y su reglamento.

Artículo 13.-Los miembros de los Consejos Directivos en las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, salvo norma legal en contrario, sesionarán de manera ordinaria hasta un máximo de (6) veces al mes y de manera extraordinaria cuando proceda.

CAPÍTULO III

De la Administración

Artículo 14.-Decano: Se llamará Decano al funcionario de mayor jerarquía encargado de la dirección y administración de las instituciones parauniversitarias públicas, según los mandatos del correspondiente Consejo Directivo.

Artículo 15.-El Consejo Directivo nombrará al Decano, con base en un concurso externo, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Los nombramientos, cambios o reelecciones deberán ser comunicados en el término de 15 días hábiles después de la elección a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación.

Artículo 16.-Para ser Decano es necesario:

- a) Ser ciudadano costarricense.
- b) Mayor de treinta años.
- c) Poseer grado universitario igual o superior a Licenciatura.
- d) Haber ejercido la docencia como mínimo cinco años en una institución de Educación Parauniversitaria o Universitaria.
- e) Estar incorporado al colegio profesional respectivo cuando sea requisito legal.

Artículo 17.-Durante las ausencias temporales del Decano asumirá el cargo, por su orden, quienes ejerzan la dirección académica, la dirección administrativa financiera, la dirección de planificación y desarrollo o sus equivalentes. En su defecto, el Consejo Directivo designará a un funcionario de la institución, quien deberá llenar los mismos requisitos que se exigen al Decano. La institución informará al Consejo Superior de Educación quien es la persona que ocupa el cargo en forma temporal.

Artículo 18.-Son funciones del Decano:

- a) Dirigir la institución y velar por su marcha armoniosa y eficiente.
- b) Dirigir la ejecución del plan estratégico institucional aprobado por el Consejo Directivo.
- c) Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo, salvo cuando la ejecución sea encomendada a otro organismo o funcionario.
- d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución.
- e) Someter anualmente a conocimiento del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de la institución, así como sus modificaciones.
- f) Firmar, junto con el coordinador de la carrera los diplomas que la institución confiera.
- g) Presentar al Consejo Directivo, en el mes de enero de cada año, un informe sobre los resultados del plan operativo anual en concordancia con el plan estratégico previsto, las proyecciones de la institución para el año siguiente; que incluya además, matrícula y graduados por cuatrimestre de cada una de las carreras de diplomado, identificando principales logros y áreas de oportunidad, deberá remitirse copia al Consejo Superior de Educación.
- h) Autorizar el nombramiento del personal de la institución, según propuesta de la dirección administrativa de acuerdo con la legislación y la reglamentación vigente que rige la materia.
- i) Actuar como superior jerárquico de todas las dependencias académicas y administrativas de la institución.
- j) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.
- k) Mantener actualizado un registro de firmas que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo Superior de Educación cada vez que haya cambio en el nombramiento de la decanatura.

l) Ejercer cualquier otra función que la ley, el presente reglamento, o el Consejo Directivo le establezcan.

Artículo 19.-El Decano, cuando faltare a las obligaciones inherentes a sus funciones, podrá ser sancionado o destituido de su cargo por votación no inferior a las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Directivo, previa aplicación del debido proceso tal y como lo establece el artículo 211 inciso 3 de la Ley N° 6227.

Artículo 20.-Las instituciones parauniversitarias públicas, además del Consejo Directivo y el Decano, tendrán la estructura que indique la Ley o en su defecto la que mejor convenga para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 21.-El Consejo de Decanatura es un órgano de carácter técnico conformado con el objeto de asesorar al Decano en lo académico y administrativo. Estará integrado por:

- a) El Decano, quien lo preside.
- b) El Director Administrativo-Financiero o su equivalente.
- c) El Director de Planeamiento y Desarrollo o su equivalente.
- d) El Director Académico o su equivalente.
- e) El Director de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica o su equivalente.

Artículo 22.-Las direcciones de las instituciones parauniversitarias públicas además del deber de coordinar con el Decano, tienen las siguientes funciones y atribuciones:

- a) La Dirección de Planificación y Desarrollo realizará los estudios que sean necesarios para justificar la apertura, desarrollo, congelamiento y cierre de carreras; así como la elaboración de aquellos proyectos tendientes al desarrollo integral de la institución.
- b) La Dirección Administrativa y Financiera realizará los procesos propios de los servicios de registro, administración de recursos humanos, financiero, presupuesto, bienestar estudiantil, proveeduría, servicios operativos, publicaciones, biblioteca y otros que se lo requieran para la gestión administrativa.
- c) La Dirección Académica tendrá a cargo la dirección, organización y orientación de las carreras cortas completas a nivel de diplomado parauniversitario; así como los procesos de diseño y rediseño curricular. Cada carrera estará a cargo de un coordinador, el cual será asignado por áreas afines.
- d) La Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica tendrá a cargo la organización, dirección e implementación de los programas de formación, capacitación, perfeccionamiento dirigidos a la comunidad, o bien, de asesorías y cursos libres tendientes a formar el recurso humano como parte de los procesos de actualización y desarrollo integral.

Artículo 23.-Los Consejos Directivos de las instituciones parauniversitarias públicas dispondrán de una auditoría interna y una asesoría legal.

CAPÍTULO IV

Del Personal Docente, Docente-Administrativo y Administrativo

Artículo 24.-Las relaciones entre el personal y la institución se regirán con base en la normativa vigente de empleo, aplicable al caso.

Artículo 25.-Cada institución parauniversitaria pública establecerá las normas de clasificación y selección del personal. La idoneidad para el ejercicio profesional deberá comprobarse con documentos que demuestren los estudios realizados, grados, títulos, diplomas, certificados y experiencias según el puesto de que se trate.

En casos muy calificados de inopia estos requisitos podrán ser dispensados, sólo excepcionalmente, a personas que por experiencia comprobada garanticen un buen desempeño en la labor educativa. En este caso, el funcionario podrá mantenerse en el puesto mientras persista la inopia.

Artículo 26.-El personal de las instituciones parauniversitarias públicas, además de los requisitos inherentes a sus puestos de trabajo, deberá reunir condiciones morales y éticas acordes con sus funciones.

Artículo 27.-Para el nombramiento de su personal, las instituciones parauniversitarias deberán tomar en cuenta la disponibilidad de los recursos presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO V

De los Estudiantes

Artículo 28.-Para matricularse en las carreras de diplomado en las instituciones parauniversitarias públicas es requisito la condición de Bachiller en Educación Media, o su equivalente.

Artículo 29.-Una vez concluido el plan de estudios, el estudiante deberá someterse a la evaluación final de graduación, la cual consiste en una prueba comprensiva, una práctica supervisada o un proyecto de graduación.

Artículo 30. -La institución ofrecerá a sus estudiantes, las tres formas de evaluación mencionadas para la graduación y serán opciones de libre escogencia por parte del estudiante, siempre y cuando la naturaleza, objetivos y perfil de la carrera, así lo permitan. En todos los casos la nota mínima para aprobar será de 70.

Contra la calificación final cabrán los recursos ordinarios de revocatoria con apelación subsidiaria o de reposición. El recurso deberá ser interpuesto ante la oficina del Director de la carrera dentro de los 3 días hábiles posteriores a la notificación al estudiante. El escrito debe contener en forma debidamente razonada y fundada, el señalamiento expreso y detallado de los aspectos que se objetan. Además debe ir acompañado del nombre completo del gestionante, el número de identificación, el medio para notificarle, la fecha y la firma.

Las autoridades competentes del centro educativo en conjunto con el delegado supervisor, deberán resolver el recurso de apelación, dentro de los 8 días naturales posteriores a su recibo. En los casos en que el recurso de apelación sea procedente, se dará traslado de las acciones recursivas al decano, para que se pronuncie respecto a la apelación en subsidio planteada. Para tal efecto, se adjuntará a la documentación, copia de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria. El decano resolverá

los recursos de apelación, dentro de los 8 días siguientes al recibo del expediente; lo anterior conforme lo estipulado en los artículos 342 y siguientes de la ley 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Artículo 31.-Al cumplir satisfactoriamente los requisitos de graduación, el estudiante obtendrá el título de diplomado correspondiente, dándose con ello por formalmente finalizada la carrera de que se trate. Conforme lo establece el artículo 9 en concordancia con el 11, ambos de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980, el diplomado da el derecho al ejercicio de la actividad, para la cual se ha formado el estudiante; o bien, en los casos en que tuviera que colegiarse, el referido título tendrá la validez suficiente para lograr la incorporación al colegio profesional respectivo.

Artículo 32.-Los estudiantes tendrán derecho a representación en aquellos órganos que el presente reglamento y las disposiciones internas de cada institución señalen. El representante ante el Consejo Directivo será electo por votación directa, universal y secreta de los estudiantes, de acuerdo con el respectivo Reglamento de Elecciones Estudiantiles.

Artículo 33.-Los estudiantes, además del cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos, deberán reunir principios morales, buenas costumbres y mantener una actitud constante de superación, crítica, respeto y disciplina.

CAPÍTULO VI

De las Carreras (Creación, supervisión y supresión)

Artículo 34.-Las carreras de diplomado tendrán una duración de dos o tres años, estarán organizadas en seis o nueve ciclos cuatrimestrales de quince semanas, según corresponda, y concluirán con la entrega del título de diplomado. Las carreras deberán cumplir con un mínimo de 60 hasta un máximo de 96 créditos, la carga académica no podrá exceder de 19 créditos por cuatrimestre y la cantidad de cursos de un plan de estudios no será inferior a 18.

Artículo 35.-Se define como crédito la unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor. Esta definición se aplica para todo tipo de cursos: laboratorios, talleres, prácticas de campo y cursos teóricos-prácticos.

Artículo 36.-La lección tendrá una duración de cincuenta minutos.

Artículo 37.-Para ser tramitadas ante el Consejo Superior de Educación, las carreras de diplomado de las instituciones parauniversitarias públicas deben presentarse cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la carrera propuesta.
- b) Matrícula probable y sus proyecciones.
- c) Descripción de la carrera, que incluya la modalidad (presencial, no presencial o bimodal) y el perfil profesional de salida.
- d) Objetivos de la carrera, donde se incluyan uno o dos generales y un desarrollo coherente de objetivos específicos.

- e) Especificaciones que identifiquen a la carrera propuesta.
- f) Programa de cada curso del plan de estudios, el cual deberá incluir objetivos generales, específicos, contenidos, requisitos de ingreso, estrategias, y recursos didácticos, créditos, sistema de evaluación de los aprendizajes y bibliografía. En caso de que la carrera requiera de un enfoque curricular diferente, deberá justificarlo, presentar la malla curricular y el programa de cada curso acorde con el enfoque.
- g) Evaluación final de graduación, que incluye las características de las formas de evaluación. Las alternativas deben ajustarse al perfil y objetivos de la carrera.
- h) Aportar dos ejemplares y una versión digital de la propuesta de la carrera,
- i) Lista de profesores con sus atestados,
- j) Compromiso debidamente autenticado de depositar en las oficinas del Consejo Superior de Educación todos los documentos y archivos físicos o informatizados relativos a las carreras, en caso de una suspensión temporal o definitiva de sus actividades. Los documentos deberán comprender:
 1. El listado, en orden alfabético y año, de estudiantes que se matricularon en los cursos de diplomado.
 2. Libros de actas donde se consigne el cumplimiento del requisito de graduación.
 3. Libros de actas de inscripción de títulos de diplomado.
 4. Los expedientes de los estudiantes debidamente identificados, foliados en estricto orden cronológico, donde se incluya certificación de record académico y certificaciones a partir de las cuales se han realizado reconocimientos de cursos a los estudiantes.
 5. Otros documentos que sean solicitados por la Secretaría General del Consejo, para ampliar o aclarar los que hayan sido suministrados por la institución. Estas aclaraciones serán solicitadas de manera excepcional y a partir de una resolución jurídica y técnicamente justificada y por una única vez, lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 29 del Reglamento a la Ley N° 8220, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC.

Artículo 38.-El plazo para resolver las solicitudes que se formulen no será mayor a noventa días, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 39.-Cuando se trate de la solicitud de aprobación de nuevas carreras, en áreas donde se carezca internamente de la información técnica necesaria para su valoración el Consejo o sus comisiones podrán solicitar el criterio especializado a las personas u organismos que considere oportuno.

Artículo 40.-Posterior a su aprobación, en las carreras de diplomado se podrán efectuar actualizaciones, cambios o modificaciones siempre que no varíen el perfil de salida de la carrera, o las variantes afecten hasta un 33% del total de los créditos. Cuando las actualizaciones, cambios o modificaciones superen alguna de las condiciones apuntadas, se aplicará el trámite ordinario para carrera nueva, debiendo el interesado cumplir con el aporte de los restantes requisitos que establece al efecto el presente reglamento.

La solicitud de actualización o modificación debe presentarse ante el Consejo Superior de Educación, se debe adjuntar un documento completo de la carrera, con las explicaciones y justificaciones del caso, adicionando un cuadro comparativo del plan de estudios de la carrera vigente y la nueva propuesta. Asimismo, las instituciones parauniversitarias deberán someter la carrera a un proceso

de evaluación, aportando una breve descripción de los principales indicadores que se obtuvieron como resultado.

El plazo para resolver las solicitudes no será mayor a noventa días, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 41.-Las carreras de diplomado deberán ser actualizadas por lo menos cada 5 años. Las instituciones parauniversitarias se encuentran en la obligación de presentar para aprobación del Consejo Superior de Educación, tales actualizaciones y modificaciones, conforme a lo señalado en el artículo 40 de este reglamento. Caso contrario, el Consejo Superior de Educación hará la prevención correspondiente para que en un plazo no mayor de seis meses se proceda correctamente con la actualización o modificación de la misma. La desatención a lo apercibido será motivo de supresión de la carrera conforme lo previsto en el artículo 4º de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980. La entrada en vigencia de las actualizaciones o modificaciones de los planes de estudios de una carrera de diplomado se aplicará a los estudiantes de nuevo ingreso del periodo lectivo siguiente; sin perjuicio de que los estudiantes ya matriculados, decidan voluntariamente someterse a los mismos.

Artículo 42.-Las instituciones parauniversitarias públicas podrán:

- a) Reconocer hasta un máximo del 40% de los cursos de una carrera formal de la educación superior, a aquellos estudiantes que provengan de otras instituciones, siempre que guarden una similitud de al menos el 60% a nivel de objetivos y contenidos. Para tales efectos, cada institución definirá los procedimientos internos dentro del Reglamento de Régimen Académico, el cual deberá contar con la aprobación del Consejo Superior de Educación, según lo establecido en este reglamento.
- b) Suscribir convenios de articulación con las instituciones de Educación Superior Universitaria públicas y privadas que permitan continuar con el proceso formativo del diplomado en las ofertas académicas que imparten las universidades para garantizar la continuidad de estudio en grados académicos superiores.
- c) Suscribir convenios para fines docentes con las instituciones de Educación Superior. Estos deberán cumplir con las mismas formalidades establecidas en el artículo 53 de este reglamento.
- d) Suscribir convenios de cooperación e intercambio de servicios y tecnología con instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 43.-Requisitos de graduación. La institución deberá presentar ante el Consejo Superior de Educación lo siguiente:

- a) Certificación de notas donde se consigne: el nombre de la institución, el nombre del estudiante y su número de identificación, la carrera que cursa, el nombre de los cursos, la nota, el número de créditos, el cuatrimestre y el año en que cursó cada uno y la forma de aprobación (curso regular, reconocimiento, suficiencia). Debe aportar los timbres de ley y estar firmada por el decano institucional.
- b) Fotocopia del título de Bachiller de Educación Diversificada o su equivalente debidamente reconocido, con su respectiva autenticación. En el caso de extranjeros, la respectiva certificación de la equiparación de los estudios realizados en el extranjero a la condición de graduado.
- c) Certificaciones a partir de las cuales se han realizado reconocimiento de cursos a los estudiantes.
- d) Copia certificada de la sección correspondiente del libro de actas de "Requisitos de Graduación" donde se registre el resultado de la evaluación final de graduación correspondiente.

Artículo 44.-En la opción de prueba comprensiva el decano debe solicitar al Consejo Superior de Educación que designe un delegado del registro de elegibles que dispondrá la Secretaría del Consejo Superior de Educación. Dicho funcionario igualmente tendrá a su cargo, la revisión, aplicación y calificación de la prueba; así como registrar los resultados y estampar su firma en el libro de actas de "Requisitos de Graduación" manejado por el centro educativo, además deberá remitir a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación un informe de aplicación de la prueba.

A la institución parauniversitaria le corresponderá pagar honorarios por un tiempo máximo de ocho horas al delegado inmediatamente finalizada su labor, de acuerdo con la tabla del colegio profesional al que deba pertenecer o en su defecto, conforme lo establecido al respecto por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Cuando la prueba deba revisarse vía recurso, se pagará un recargo de dos horas adicionales.

Artículo 45.-Cuando los postulantes hayan optado por práctica supervisada, se deberá adjuntar además de lo establecido en el artículo 43, la siguiente información:

- a) Nombre del estudiante.
- b) Nombre, dirección exacta y número de teléfono de la organización, institución o empresa donde realizó la práctica.
- c) Persona encargada de supervisar al estudiante en la organización.
- d) Cronograma y horario de práctica.
- e) Cualquier otro medio, dato o indicación que sirva para garantizar el control y supervisión.

Artículo 46.-Para la realización de la práctica supervisada los postulantes deben tener aprobado por el coordinador de la carrera, un plan de trabajo que especifique los objetivos y las acciones propuestas, a realizar en la organización, institución o empresa.

La práctica deberá efectuarse en un tiempo mínimo de 160 horas distribuidas en un máximo de dos meses o hasta un máximo de 320 horas distribuidas en un cuatrimestre dependiendo de la carrera. En la opción de práctica supervisada el decano debe solicitar, a la Secretaría General del Consejo, el aval de los profesores tutores de la institución parauniversitaria respectiva, que actuarán como delegados del Consejo. Estos deben pertenecer al Colegio Profesional respectivo. El delegado deberá hacer al menos cuatro visitas. La supervisión del delegado comprenderá la realización de cuatro evaluaciones presenciales orientadas a verificar el nivel de cumplimiento de los objetivos y actividades propuestas en el plan de trabajo por estudiante, consecuentemente, la responsabilidad de registrar los resultados y estampar su firma en el libro de actas de "Requisitos de Graduación" definido por el centro educativo, y la elaboración de un informe de ejecución de práctica que deberá remitir a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación. El Consejo Superior de Educación realizará las inspecciones que considere convenientes, a los efectos de verificar lo atinente a las prácticas.

Artículo 47.-La opción de proyecto consiste en una investigación teórica de aplicación práctica sobre un problema relacionado con el plan de estudios de la carrera, el cual debe tener importancia suficiente para ser considerado como tema aceptable. En la opción de proyecto el decano debe solicitar a la Secretaría General del Consejo, el aval de los profesores tutores de la institución

parauniversitaria respectiva, que actuarán como delegados del Consejo. Estos deben pertenecer al Colegio Profesional respectivo.

El profesor tutor deberá velar por el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo del proyecto, así como registrar los resultados y estampar su firma en el libro de actas de "Requisitos de Graduación" definido por el centro educativo, y la elaboración de un informe que deberá remitir a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación.

El tiempo de duración mínima será de un cuatrimestre. El número máximo permitido de estudiantes que sustentan un proyecto de graduación es de dos. El Proyecto de Graduación debe ser expuesto ante el profesor designado por el coordinador de carrera. El Consejo Superior de Educación realizará las inspecciones cuando lo considere conveniente, a los efectos de verificar lo atinente al proyecto de graduación.

CAPÍTULO VII

De la Hacienda

Artículo 48.-Son fuentes de ingreso de las Instituciones Parauniversitarias Públicas:

- a) Las sumas asignadas en el Presupuesto General de La República.
- b) Los ingresos provenientes de los derechos que se cobren a los estudiantes y de las actividades que organice cada institución.
- c) Las donaciones que reciban de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- d) Los recursos que provengan de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de diversa índole, públicas o privadas.
- e) Otras subvenciones que sean establecidas por leyes especiales.

Artículo 49.-Las instituciones parauniversitarias públicas no podrán hacer uso o disponer de su hacienda para fines distintos de los encomendados por la ley, el presente Reglamento y las disposiciones presupuestarias. Los presupuestos, ordinarios, extraordinarios y las modificaciones que hagan las instituciones parauniversitarias públicas, deberán ser presentados para su conocimiento y aprobación ante los entes correspondientes, según la normativa vigente.

Artículo 50.-El funcionario que en nombre de la institución contraiga deudas o compromisos de cualquier naturaleza en contra de las leyes y reglamentos o sin autorización legal, será exclusivamente responsable de sus actos ante los acreedores y sancionado según determine el ordenamiento y el debido proceso, independientemente de las responsabilidades de naturaleza penal o civil que puedan generarse con su actuación.

Artículo 51.-Toda contratación que realicen las instituciones parauniversitarias públicas, en lo procedente, deberá ser ejecutada conforme a lo legislado en materia de contratación administrativa.

TÍTULO TERCERO
De los Institutos o Escuelas de Educación Superior Parauniversitaria Privados

CAPÍTULO I

Acepción

Artículo 52.-Los institutos privados de Educación Superior Parauniversitaria son instituciones que se establecen y mantienen por la iniciativa y actividades particulares; cuyo objetivo primordial es impartir de manera continua y regular, carreras cortas completas de diplomado a nivel intermedio entre la educación diversificada y la educación superior universitaria.

Para su funcionamiento deberán contar con la autorización y reconocimiento expreso otorgado mediante acuerdo del Consejo Superior de Educación y estarán sometidos al control y supervisión de éste, a través de su Secretaría General.

Artículo 53.-Para llevar el nombre de "colegio universitario", estas instituciones deben realizar un convenio para fines docentes, con alguna institución de educación superior universitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980. El convenio permite que la Institución Parauniversitaria promueva carreras que aseguren la continuidad académica en la Institución de Educación Superior, conforme a los planes de estudio, programas, perfiles de salida aprobados por el Consejo Superior de Educación.

Estos convenios deben contar con una estructura mínima de justificación, determinación de las obligaciones de las partes, las causales de disolución del convenio, las divergencias y resolución de conflictos, las eventuales modificaciones, la vigencia, la posibilidad de prórroga, la rescisión o resolución del convenio y otras que al efecto se establezcan en el manual de procedimientos que delimite y regule sus contenidos para fines educativos.

Artículo 54.-Además de sus funciones específicas, la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, a través de su equipo de apoyo, recibirá, preparará y hará llegar en forma ordenada y completa los expedientes que contengan las solicitudes de autorización y reconocimiento ante el Consejo Superior de Educación. Además, servirá como un instrumento de verificación previa de requisitos en todos los trámites relacionados con la creación y funcionamiento de dichos institutos y sus respectivas sedes regionales; así como con la creación, supervisión y supresión de las carreras, de los planes de estudio, programas y perfiles de salida de los graduados.

Las solicitudes referidas en el párrafo anterior, deberán ser resueltas por el Consejo Superior de Educación en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la presentación ante la Secretaría General del Consejo, con requisitos completos, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

CAPÍTULO II

Del Gobierno

Artículo 55.-El gobierno de los Institutos de Educación Superior Parauniversitaria privados y su cuerpo directivo se establece, mantiene y define por libre iniciativa privada; de conformidad con los parámetros que permiten las leyes aplicables y el presente reglamento. Su cuerpo directivo será considerado como el superior jerárquico a nivel institucional.

CAPÍTULO III

De la Administración

Artículo 56.-Las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privadas tendrán un director, cuyo cargo será de carácter ejecutivo, responsable directo de ejercer la administración general. Para ser nombrado, deberá satisfacer los requisitos establecidos para los decanos de las instituciones parauniversitarias públicas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 57.-En caso de cese imprevisto en el ejercicio del cargo o ausencia temporal del Director, el superior jerárquico nombrará, en forma temporal, a una persona quien deberá llenar los mismos requisitos que se exigen al Director, y ejercerá tales funciones, mientras se nombra la persona que ocupará el puesto en forma permanente.

En el plazo máximo de 15 días hábiles, la institución informará a la Secretaría General del Consejo todas las calidades de la persona propuesta para ocupar el cargo en condición interina, a efectos de realizar la verificación de requisitos y actualización de datos correspondiente a nivel de expediente administrativo.

Artículo 58.-Son funciones del Director:

- a) Dirigir y ejecutar la política académica, de investigación y acción social de la institución.
- b) Velar por la marcha armoniosa y eficiente de la institución.
- c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución.
- d) Firmar, junto con el Coordinador de Carrera, los diplomas que la institución confiera.
- e) Actuar como superior jerárquico de todas las dependencias académicas y administrativas de la institución.
- f) Entregar a la Secretaría General del Consejo, en el mes de enero de cada año, un informe estadístico que incluya matrícula y graduados por cuatrimestre de cada una de las carreras cortas completas de diplomado. La Secretaría General deberá remitir, en el mes de marzo, un concentrado estadístico al Consejo Superior de Educación elaborado a partir de la información aportada por las instituciones.
- g) Formular el proyecto de Estatuto Orgánico y los reglamentos internos derivados del mismo.
- h) Mantener actualizado el registro de firmas establecido en el artículo 64 del presente reglamento, además señalar el lugar exacto de residencia tanto personal como de quien ostente el cargo de presidente del cuerpo directivo ante la Secretaría General del Consejo.
- i) Ejercer cualquier otra función que la ley, el presente reglamento o disposiciones internas de la institución le asignen.

Artículo 59.-Las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria Privadas para el desarrollo eficiente de las funciones y fines, requieren de la existencia mínima de un Área Administrativa, un Área Académica y un Área de Educación Comunitaria.

CAPÍTULO IV

Del Personal Docente, Docente-Administrativo y Administrativo

Artículo 60.-Las relaciones entre el personal y las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privadas se rigen por el Código de Trabajo y las disposiciones internas de la institución.

Artículo 61.-Además de estar debidamente calificado para impartir enseñanza superior universitaria, y de los requisitos específicos de idoneidad inherentes a sus puestos de trabajo; el personal de las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria privados deberá reunir las condiciones morales y éticas acordes con sus funciones.

Artículo 62.-La sustitución o el nombramiento de nuevo personal docente deberá ser comunicado a la Secretaría General del Consejo para su revisión. La nómina de docentes deberá ser actualizada, como mínimo una vez al año ante la misma Secretaría, durante el mes de enero de cada año.

CAPÍTULO V

De los Estudiantes

Artículo 63.-Los requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y egreso, hasta la obtención efectiva del diplomado por parte de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria Privadas, serán los que se señalan en el Capítulo V, Título Segundo de este reglamento para los estudiantes de las instituciones parauniversitarias públicas.

CAPÍTULO VI

De los procedimientos para reconocer los Institutos de Educación Superior Parauniversitaria Privada

Artículo 64.-Previo al desarrollo o ejercicio de su actividad, las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria Privada deberán aparecer inscritas en el libro de registro que para tal efecto creará y llevará el Consejo Superior de Educación, por medio de su Secretaría General.

Artículo 65.-La solicitud para el reconocimiento como institución de Educación Superior Parauniversitaria Privada, debe ser presentada ante la Secretaría General del Consejo debidamente firmada por el representante legal de la entidad interesada, por escrito y con estricta sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En caso de no ser presentada personalmente, la solicitud deberá venir autentica por un Notario Público.

Artículo 66.-Para que la Secretaría General del Consejo reciba y ordene el trámite de una solicitud de reconocimiento de una entidad como Instituto de Educación Superior Parauniversitaria Privada debe aportar los requisitos siguientes:

a) En caso de ser persona física, nombre completo del solicitante, con original y fotocopia de la cédula de identidad; en caso de ser persona jurídica, presentar certificación registral o notarial de la personería jurídica con una vigencia no mayor a un mes de emitida, y original y fotocopia de la cédula de identidad de su representante legal. En caso de ser extranjero presentar original y fotocopia de cédula de residencia.

- b) Nombre completo y correcto de la institución solicitante, el cual debe coincidir con la razón social que consta en la certificación registral de personería. Ubicación-localización del edificio que se propone para funcionar.
- c) Nómina del personal docente, y administrativo, con sus calidades.
- d) Fotocopia y sus originales para confrontar o fotocopia certificada notarialmente, de los documentos que comprueben la idoneidad del personal docente, y administrativo.
- e) Deberá presentar un documento de compromisos, en el que la institución se obliga a lo siguiente:
1. Que en la labor que se realice en la institución se estimulará el sistema democrático y se cumplirá con el marco jurídico político del país.
 2. Presentar al Consejo Superior de Educación a través de la Secretaría General, un informe estadístico que incluya matrícula y graduados por cuatrimestre de cada una de las carreras de diplomado, durante el mes de enero de cada año.
 3. Presentar ante el Consejo Superior de Educación el proyecto de Estatuto Orgánico y los Reglamentos Internos de orden académico, disciplinario, pruebas de graduación de la institución, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del reconocimiento de la misma; así como rendir cualquier información y facilitar la labor de inspección, solicitada y ejercida por el Consejo.
 4. Depositar en las oficinas del Consejo Superior de Educación por medio de la Secretaría General, en el caso de una suspensión temporal o definitiva de sus actividades, todos los documentos y archivos físicos o informatizados relativos a las carreras, correspondientes al listado en orden alfabético y año de estudiantes que matricularon cursos de diplomado; libros de actas donde se consigna el cumplimiento del requisito de graduación, libros de actas de inscripción de títulos de diplomado; así como los expedientes de los estudiantes debidamente identificados, foliados en estricto orden cronológico, donde se incluya certificación de record académico, y certificaciones a partir de las cuales se han realizado reconocimientos a los estudiantes.
- f) Certificación de que la persona propuesta para desempeñar el cargo de Director reúne las condiciones inherentes a esa función de acuerdo con la legislación vigente y lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.
- g) Bono de garantía o fianza renovable anualmente, expedida por el Instituto Nacional de Seguros, debidamente endosada a favor del Ministerio de Educación Pública por valor equivalente de 10 salarios mínimos de la Administración Pública en la categoría de trabajador semi calificado, de acuerdo con el decreto de salarios mínimos vigente a la fecha de presentación; para responder, en beneficio de los estudiantes, por los compromisos que se adquieran y para los posibles daños y perjuicios que les causare la eventual suspensión temporal de actividades o cierre definitivo de la institución. Deberá enviarse una certificación de la renovación anual del bono de garantía a la Secretaría General quien llevará el control y seguimiento de la vigencia de los mismos,
- h) Número de fax, correo electrónico o medio idóneo destinado para recibir notificaciones.
- i) Presentar certificación notarial de la conformación del Cuerpo Directivo.
- j) El deber de cumplimiento de los requisitos enumerados en el presente artículo y la actualización continua de la información contenida en ellos, debe darse de manera permanente y anual a fin de considerar la institución en condición activa y debidamente autorizada.
- Las certificaciones solicitadas en el presente artículo deberán tener una vigencia no mayor a un mes de emitidas.

Artículo 67.-Recibida la documentación completa para tramitar la petición, la Secretaría General del Consejo solicitará a la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo o su equivalente, la inspección ocular de las instalaciones físicas, recursos, servicios y demás condiciones necesarias para el cumplimiento de los fines, objetivos y funciones; la interesada deberá llenar el formulario establecido para la valoración de planos e infraestructura para Centros Educativos Privados, en el que se indicará nombre completo y número de cédula del propietario, nombre de la institución, dirección exacta de la institución en donde se indique provincia, cantón, distrito, poblado, tipo de jornada, matrícula actual, información catastral y registral del terreno, propósito de la solicitud, modalidad a impartir, cantidad de espacios físicos y cumplir con las normas establecidas en el Reglamento de Construcciones de Costa Rica, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Ley del

Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

El informe técnico que contenga los resultados de la inspección deberá rendirse dentro del mes siguiente contado a partir del día en que fue notificada la respectiva orden de inspección.

Artículo 68.-Una vez realizada la inspección la Secretaría General remitirá el expediente completo que contenga la solicitud de reconocimiento de la institución y aprobación de carrera, debidamente identificado, foliado, cronológicamente ordenado de manera ascendente, ante el Consejo Superior de Educación, para su conocimiento y resolución definitiva. La solicitud deberá ser resuelta por el Consejo Superior de Educación a partir de su presentación con requisitos completos por la Secretaría General del Consejo, en un plazo no mayor a noventa días, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 69.-Aquellas instituciones que permanezcan inactivas durante un lapso menor de dos años, podrán reanudar funciones como parauniversitarias, previa solicitud escrita al Consejo Superior de Educación, quien a su vez ordenará a la Secretaría General llevar a cabo una inspección que permita verificar lo siguiente:

- a) Que se encuentre al día respecto las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- b) Certificación registral o notarial reciente que demuestre su constitución como persona jurídica independiente, cuyo nombre debe encontrarse inscrito en la sección correspondiente del Registro Nacional.
- c) Que la ubicación real coincida con la dirección registrada en el expediente administrativo.
- d) Que posea un rótulo e identificación que informen el servicio que ofrecen.
- e) Que cuente con el equipo necesario para impartir la carrera reconocida.
- f) Que defina un horario de atención al público.
- g) Nómina de personal docente y administrativo actualizada.
- h) Bono de garantía o fianza renovable anualmente extendido por una empresa aseguradora autorizada vigente.
- i) Oferta académica actualizada.

La solicitud de reanudación de funciones deberá ser resuelta en un plazo no mayor a noventa días, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 70.-Perderán su condición de Instituciones Parauniversitarias privadas activas y se considerarán por tanto inactivas aquellas entidades que, posterior a su reconocimiento, incurran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Por un período mayor a un año suspendan, de manera temporal sus actividades o dejen de cumplir con el objetivo principal de la Educación Superior Parauniversitaria, conforme a lo señalado en los artículo 2 y 3 de Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980.
- b) Incumplan con la obligación de mantener actualizadas sus carreras según lo establece el artículo 41 de este Reglamento o se incumpla con los compromisos establecidos en el inciso e del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 71.-El Consejo Superior de Educación procederá a efectuar el cierre oficial de la Institución Parauniversitaria:

- a) En aquellos casos en que se mantenga la condición de inactividad por un período mayor a 2 años,
- b) Cuando las propias instituciones manifiesten expresamente su decisión de cesar definitivamente sus actividades.

En ambos casos se procederá al cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980, que regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria.

CAPÍTULO VII

De las Carreras

Artículo 72.-La Institución debe ofrecer a los estudiantes, en cada ciclo lectivo, los cursos que conforman el plan de estudios de cada carrera activa según el orden establecido en la malla curricular y de manera tal que ningún curso se deje de impartir durante un período superior a dos ciclos lectivos consecutivos.

Si por razones administrativo-financieras propias de la Institución no fuere viable ofrecer alguno o algunos de los cursos regulares en el ciclo lectivo correspondiente, estará obligada a hacerlo para los estudiantes que los necesitaren, mediante tutoría u otra mediación pedagógica alternativa, de manera que ellos no sufran atraso en el avance regular de sus estudios.

Artículo 73.-Las carreras de Educación Superior Parauniversitaria Privadas se regirán supletoriamente por lo establecido para las carreras propias de las instituciones parauniversitarias públicas. La Secretaría del Consejo Superior de Educación asumirá las labores de recepción y tramitación de solicitudes, para su presentación final ante el Consejo Superior de Educación.

Artículo 74.-Posterior a su creación ante el Consejo Superior de Educación, cada carrera de diplomado se considerará inactiva cuando, a partir del informe estadístico anual descrito en los artículos 58 inciso f) y 66 inciso e).2 del presente reglamento, se evidencie la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

- a) No se registre matrícula de estudiantes.
- b) No se registren estudiantes graduados, en los tres años posteriores a la aprobación de la carrera.

Artículo 75.-El Consejo Superior de Educación, previo conocimiento del informe técnico acerca del estado individual de carreras elaborado al efecto por parte de la Secretaría del Consejo cerrará las carreras cuando:

- a) La carrera permanezca inactiva por un periodo de tres años consecutivos.
- b) Cuando la dirección del centro educativo incumpliere por tres años consecutivos con la entrega de los informes estadísticos de matrícula y de graduados a los que se refieren los artículos 58 inciso f) y 66 inciso e) .2 del presente reglamento.

TÍTULO CUARTO
Disposiciones generales
CAPÍTULO I

Artículo 76.-El Estatuto Orgánico, el Reglamento de Régimen Académico y el Reglamento Disciplinario Estudiantil de las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, deben contar con la aprobación formal del Consejo Superior de Educación previo al inicio de las actividades institucionales como Centro de Educación Parauniversitaria, como requisito de validez y eficacia para su aplicación.

Deberán presentarlos ante la Secretaria General, para su análisis técnico y legal, quien posteriormente dará traslado ante el Consejo Superior de Educación para su conocimiento; la normativa interna deberá abarcar los contenidos señalados en el artículo 77 siguiente y contar con la aprobación del Consejo Directivo conforme a lo señalado en los incisos f) y g) del artículo 12 de este reglamento. El Consejo Superior de Educación decidirá lo procedente respecto a las normas descritas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la presentación de la Secretaría General, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Artículo 77.-Los contenidos de las normas señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de todos los demás aspectos que se estime a bien regular, son los siguientes:

1. Estatuto Orgánico:

- a) Naturaleza jurídica de la institución
- b) Principios, fines y funciones institucionales.
- c) Organización de gobierno y estructura administrativa.
- d) Régimen académico y personal docente.
- e) Régimen estudiantil.
- f) Régimen disciplinario.

2. Reglamento de Régimen Académico:

- a) La organización académica comprenderá: calendario, definición de créditos y asignación a los cursos, evaluación de carreras y cursos, reconocimientos y equiparaciones, régimen de admisión, títulos, graduación, becas y otros aspectos que la institución considere pertinentes.
- b) Ingreso estudiantil: orientación, procedimiento de matrícula, cambios de matrícula o de carrera y retiro de cursos.
- c) Carga académica: horario institucional, asistencia, bloques de materias.
- d) Evaluación de los aprendizajes: requisitos para la aprobación de los cursos, reprobación de cursos, nomenclatura utilizada, pruebas parciales y final del curso, pruebas extraordinarias; normativa para pruebas orales, teórico-prácticas, pruebas de ejecución, aprobación de pruebas por suficiencia; recursos contra calificaciones.

- e) Requisitos de graduación y obtención del título de diplomado.
- f) Requisitos y procedimiento para el reconocimiento de cursos realizados en otras instituciones de educación superior debidamente autorizadas.

3. Reglamento de Vida Estudiantil:

- a) Expediente del estudiante.
- b) Derechos y deberes de los estudiantes.
- c) Organización, representación y participación estudiantil.
- d) Políticas de bienestar estudiantil y sus medios de divulgación.
- e) Orientación y asesoría a los estudiantes.
- f) Normas de convivencia.

Artículo 78.-De conformidad con la Ley N° 8798, las instituciones parauniversitarias formalmente autorizadas por el Consejo Superior de Educación, podrán integrarse al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior y someter sus carreras al proceso de acreditación oficial, en tanto satisfagan las disposiciones reglamentarias atinentes dispuestas por SINAES. Es responsabilidad de las autoridades, los docentes, investigadores y administrativos de las instituciones parauniversitarias realizar una labor permanente y continua de creación y fortalecimiento de una cultura de la calidad de la educación, evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 79.-Registro de firmas: para efectos de un adecuado control sobre la firma de títulos y certificaciones, presentados ante el Consejo Superior de Educación, el decano o director según sea el caso, así como los coordinadores de carrera y el jefe de la Sección de Registro, deberán enviar a la Secretaría General la solicitud de inclusión en el registro de firmas, dentro de los quince días naturales siguientes a su nombramiento, adjuntando fotocopia y su original para confrontar o fotocopia certificada de su documento de identificación personal y el documento donde se acredite el nombramiento en el puesto, con fecha de rige y vence. La Secretaría General resolverá sobre el trámite de registro de firma dentro de los quince días naturales siguientes al recibido de la solicitud.

CAPÍTULO II

Reconocimiento y Acreditaciones

Artículo 80.-Las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria estarán sujetas al control y supervisión del Consejo Superior de Educación y bajo la inspección de la Secretaría General.

Artículo 81.-Como resultado de la labor de supervisión o inspección que se realice, deberá elaborarse un informe detallado que se presentará al Consejo y que debe contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Fortalezas, áreas de oportunidad, o situaciones irregulares que se perciban.
- b) Nivel de cumplimiento del objetivo principal de ofrecer carreras de diplomado, además de otros aspectos relevantes establecidos en la Ley 6541 y este Reglamento.
- c) Observaciones sobre el estado y uso de las instalaciones y los servicios adicionales que ofrece.
- d) Conclusiones.
- e) Recomendaciones de mejoramiento o corrección.

La Secretaría General del Consejo dará traslado del informe a la institución parauniversitaria concernida, a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del informe, se pronuncie sobre los resultados del mismo. Transcurrido ese periodo, el Consejo dispondrá de un mes para decidir, mediante acuerdo, lo pertinente de conformidad con la Ley 6541 y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Sedes Regionales

Artículo 82.-Previa aprobación del Consejo Superior de Educación, las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria podrán funcionar y extender sus servicios en diferentes zonas del país a través de la apertura de sedes regionales. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por sede regional una unidad académico-administrativa dependiente de la Sede Central, que desconcentra actividades académico-docentes, debidamente autorizadas por el Consejo Superior de Educación en una región geográfica nacional determinada.

Artículo 83.-Cada sede regional estará a cargo de un Coordinador General, quien para ser nombrado deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 84.-Para la apertura de sedes regionales, las instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, requieren la aprobación previa del Consejo Superior de Educación. Para el trámite de las solicitudes deberá cumplirse con los mismos requisitos y procedimientos dispuestos en los artículos 64, 65, 66 y 67, así como cualquier otra disposición aplicable del presente reglamento.

En caso de que se proyecte crear nuevas carreras en la sede regional, estas deberán seguir el mismo trámite de autorización aplicable a la apertura de carreras establecido en el artículo 37 del presente reglamento.

El plazo para resolver las solicitudes que se formulen no será mayor a noventa días, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 6541 del 19 de noviembre de 1980.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 85.-El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo número 36289MEP publicado en La Gaceta número 238 del 8 de diciembre de 2010, además el Decreto Ejecutivo número 37028 publicado en la Gaceta número 62 del 27 de marzo de 2012.

Artículo 86.-Transitorio Único: Las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, contarán con el plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para ajustar por completo el desarrollo de sus actividades a las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 87.-Vigencia: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República, a los 25 días del mes de junio del 2014.

CSE-SG-0680-201

Karen Morales B
23/7/2015 10:06am



Consejo Superior de Educación
República de Costa Rica

San José, 07 de junio del 2015
CSE-SG-0680-2015

Señor
Mario Morales Gamboa
Decano
Colegio Universitario de Cartago

Estimado señor

Reciba un saludo cordial. En atención al oficio DEC-299-2015, con referencia interna número 0275-2015, del 26 de marzo del 2015, en el cual expone la forma en que el Colegio Universitario de Cartago pretende atender el tema de las prácticas supervisadas de sus estudiantes; atenta me permito indicar que la propuesta visualiza la práctica supervisada como una opción de graduación que el estudiante realiza en un plazo muy corto, debido a que por su experiencia los estudiantes dedican el tiempo completo para realizarla, pero no debe generalizarse, ya que el reglamento señala una duración mínima de 160 horas y una máxima de 320 horas, lo que debe obedecer al planteamiento que haya realizado la institución al momento de presentar al Consejo la creación de la carrera; así mismo, no todos los estudiantes pueden dedicarse a tiempo completo a realizar la práctica por lo que algunos duran mucho más tiempo en realiza.

Un aspecto importante a señalar, es que el profesor tutor debe ser avalado por el Consejo y debe estar incorporado al colegio profesional respectivo; y actuará como delegado del Consejo Superior de Educación, en la propuesta se le asigna a un actor externo –el encargo en la empresa- la competencia de evaluar al estudiante, sin que esta persona formar parte del personal docente de la institución.

La norma es clara en cuanto indica que el profesor tutor deberá realizar cuatro visitas presenciales, por lo que la propuesta de realizar dos visitas presenciales y delegar al encargo de la empresa las otras dos supervisiones para luego remitirlas al profesor tutor mediante correo electrónico, no se ajusta a lo indicado en la legislación vigente.

**Oficios CSE-SG-0680-2015 y
CSE-SG-0515-2015**



DECANATURA

*Comunicado Académico
a la Decanatura*

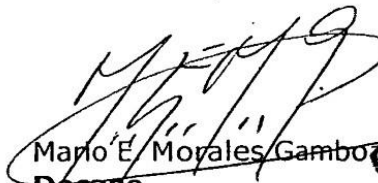
26 de junio de 2015
DEC-567-2015


Señora
Yamilette Jenkins Alvarado
Directora Académica

Estimada señora:

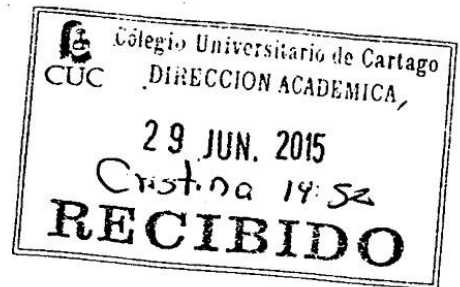
Para lo que corresponda a su Dirección, en conjunto con los respectivos Coordinadores de Carrera, me permito adjuntarle los oficios CSE-SG-0515-2015, de fecha 20 de mayo de 2015 y CSE-SG-0566-2015, de fecha 09 de junio del 2015, ambos suscritos por la señora Ingrid Bustos Rojas, Secretaria General del Consejo Superior de Educación, relacionados con el tema de cómo se debe supervisar las prácticas de nuestros estudiantes, una vez que finalicen sus planes de estudios, a la luz de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto N° 38639-MEP.

Atentamente,


Mario E. Morales Gamboa
Decano



C8 Archivo





Consejo Superior de Educación
República de Costa Rica

22-05-2015

14:55 hrs.

San José, 20 de mayo de 2015
CSE-SG-0515-2015

Señor
Carlos Rodríguez González
Asesor Legal
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN
S.O.

UNIVERSIDAD DE CARTAGO
SECRETARÍA GENERAL
SJC
Karenti
25/05/2015 12:10pm

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En la sesión N° 28-2015 celebrada por el Consejo Superior de Educación el lunes 18 de mayo de 2015, se analizó informe presentado por la Comisión de Leyes y Reglamentos sobre la solicitud de análisis a la propuesta de desarrollo de la práctica supervisada, remitida por el señor Mario Morales, decano del Colegio Universitario de Cartago. Al respecto se estableció el acuerdo N° 04-28-2015, que a continuación se transcribe:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante oficio DEC-299-2015, de Mario Morales Gamboa, Decano del Colegio Universitario de Cartago, dirigido a la Secretaría General del Consejo Superior de Educación, se remite la Propuesta sobre el Desarrollo de la Práctica Supervisada con que se pretende atender lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 38639-MEP del 25 de junio del 2014 "Reglamento a la Ley que Regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria".
- II. Que de conformidad con el artículo 46 del citado en el considerando anterior, a la Secretaría del Consejo Superior de Educación le corresponde el aval de los profesores tutores y el conocimiento de los informes de ejecución de práctica que deberá remitir el delegado.

Resultandos

- I. De acuerdo con lo señalado en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 38639-MEP, y por respeto de las competencias de la Secretaría y Consejo Superior de Educación; es deber de la Secretaría con su equipo de Asesores atender la propuesta del Colegio Universitario de Cartago

- ii. Dado que, mediante acuerdo 04-20-2015, el Consejo traslada a esta comisión la propuesta para el desarrollo de la práctica supervisada, remitida por el Colegio Universitario de Cartago, nos permitimos sugerir para el análisis, las siguientes recomendaciones:
- a. Revisar el expediente, el plan de estudios y el perfil de salida de cada carrera de Diplomado del CUC, para establecer si todas requieren de una práctica de 320 horas como lo señala el señor Decano en el oficio DEC-299-2015 o si puede variarse de acuerdo con el rango establecido en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 38639-MEP.
 - b. No dejar bajo la responsabilidad del estudiante la escogencia de la institución o empresa donde realizará la práctica. Pese a justificaciones señaladas; la responsabilidad primera es de la institución, por lo que se recomienda que cuenten con un registro de instituciones y empresas que reúnan requisitos mínimos y den opciones de acuerdo con su cercanía del domicilio de los estudiantes.
 - c. El Colegio Universitario de Cartago debe contar con el personal responsable de dar orientación a los estudiantes sobre el desarrollo de la práctica supervisada, así como la institución o la empresa deben designar la persona responsable de dar orientación durante la práctica a cada estudiante.
 - d. El Consejo Superior de Educación como institución autónoma forma parte de la administración pública, como tal, sus actos y comportamientos deben estar regulados por norma escrita, debiendo orientar su actividad a lo que expresamente le establece la ley, en virtud del principio constitucional y administrativo denominado principio de legalidad, regulado en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública; consecuentemente "La supervisión del delegado comprenderá la realización de 4 evaluaciones presenciales, orientados a verificar el cumplimiento de los objetivos y actividades propuestas en el plan de los estudiantes"; por lo que no es factible la realización de supervisiones de manera virtual.

* Principio de legalidad

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme y por unanimidad:

Acuerdo 04-28-2015

Trasladar a la Secretaría del Consejo Superior de Educación, el oficio DEC-299-2015, con la propuesta de desarrollo de la práctica supervisada, para que sea atendida desde esa instancia.



Consejo Superior de Educación
República de Costa Rica

Que se valore para la atención de la propuesta del Colegio Universitario de Cartago, las consideraciones citadas en los resultandos anteriores.

Cordialmente

Ingrid Bustos Rojas
Secretaria General



IBR/kjv
cc Archivo

